

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INTERCONTINENTAL
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANA
CARRERA DE DERECHO**

DESCRIPCIÓN DE LOS CASOS DE JUICIOS EJECUTIVOS REGISTRADOS
EN EL JUZGADO DE LA CIUDAD DE HERNANDARIAS, AÑO 2021.

Cinthia Rosalía Fernández Álvarez
Tamari Guerrero Machado

Abog. Nilfa de la Cruz Zorrilla Leguizamón

Tesis presentada a la Universidad Tecnológica Intercontinental como requisito
parcial para la obtención del Título de Abogado

Hernandarias, 2022

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe Abg. Nilfa de la Cruz Zorrilla Leguizamón con Cédula de Identidad N° 2571433, como tutora del trabajo de investigación titulado: “Descripción de los casos de Juicios Ejecutivos registrados en el Juzgado de la ciudad de Hernandarias, año 2021”, elaborado por las alumnas “Cinthia Rosalía Fernández Alvarez y Tamari Guerrero Machado”, para obtener el título de abogado, hace constar que dicho trabajo reúne los requisitos formales y de fondo exigidos por la Facultad de de la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los docentes que fueren designados para integrar la Mesa Examinadora.

En la ciudad de Hernandarias a los 20 días del mes de junio del año 2.022

.....
Tutora

Dedicamos este trabajo a:

Dios, por ser nuestro guía, fortalecernos a cada día y darnos la sabiduría necesaria para culminar este proyecto tan importante. Nuestros familiares, por el apoyo incondicional en cada momento de nuestras vidas, siendo nuestros ejes a cada instante hoy y siempre.

Agradecemos a:

Dios, por habernos acompañado en cada paso, desde el inicio de nuestras vidas y guiarnos a pesar de las adversidades en la época de pandemia para culminar la carrera de Derecho. Nuestros familiares, por ser la fortaleza necesaria en el día a día, el apoyo que nos levantó en momentos difíciles. Sin ellos sería solo un sueño anhelado. Los maestros que nos han brindado siempre sus orientaciones con profesionalismo ético en la adquisición de conocimientos y afianzando nuestra formación. Nuestra tutora, por todo su apoyo, enseñanza y cariño de siempre, muy en especial en este último escalón en la carrera de Derecho que nos orienta hacia un futuro prometedor como profesionales del derecho.

TABLA DE CONTENIDO

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DEL TUTOR	ii
TABLA DE CONTENIDO.....	v
LISTA DE TABLAS	vi
Resumen	2
MARCO INTRODUCTORIO.....	3
Formulación del Problema.....	5
Preguntas de Investigación	5
General.....	6
I.....	6
MARCO TEÓRICO	8
MARCO METODOLÓGICO	48
Tipo de investigación	48
Diseño de la investigación	48
Nivel de conocimiento esperado	49
Población y muestra	49
Técnicas e instrumentos de recolección de datos	49
Técnicas de procesamiento y análisis de datos	49
MARCO ANALÍTICO	50
CONCLUSIONES	57
BIBLIOGRAFÍA	59

LISTA DE TABLAS

<p>Tabla 1. Cantidad de casos registrados sobre los Juicios Ejecutivos promovidos ante el Fuero Civil y Comercial de la ciudad de Hernandarias durante el año 2.021.....</p>	50
<p>Tabla 2. Cantidad ¿Cuántos Juicios Ejecutivos se encuentran en autos para sentencia ante el Fuero Civil y Comercial durante el año 2021?.....</p>	51
<p>Tabla 3. Cantidad. ¿Cuál es la cantidad de Juicios Ejecutivos con trámites de excepciones presentados ante el Fuero Civil y Comercial de la ciudad de Hernandarias durante el año 2021?</p>	52
<p>Tabla 4. Cantidad. ¿Cuál es la cantidad de Juicios Ejecutivos con mandamientos de embargo diligenciados ante el Fuero Civil y Comercial durante el año 2021?.....</p>	53
<p>Tabla 5. Cantidad. ¿Existe referencia cuantitativa sobre las Sentencias Definitivas de los Juicios Ejecutivos dictadas por el Juez competente durante el año 2021?</p>	54
<p>Tabla 6. Resultado de las Sentencias Definitivas en las Secretarías 1,2,3,4 de rechazar el proceso de la ejecución.</p>	55
<p>Tabla 7. Cantidad. Resultado de las Sentencias Definitivas en las Secretarías 1,2,3,4 de llevar adelante el proceso de la ejecución.</p>	56

**Descripción de los casos de Juicios Ejecutivos registrados en el
Juzgado de la ciudad de Hernandarias, año 2021**

Cinthia Rosalía Fernández Álvarez
Tamari Guerrero Machado

Universidad Tecnológica Intercontinental

Carrera de Derecho, Sede Hernandarias

cinthia.rmconsultora@hotmail.com

tamimachado52@hotmail.com

Resumen

El estudio de indagación realizado lleva como título: Descripción de los casos de Juicios Ejecutivos registrados en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Hernandarias, durante el año 2021. El tipo de estudio es cuantitativo de corriente positivista, el nivel que alcanza es descriptivo, con diseño no experimental. En cuanto a los resultados logrados, se pudo recaudar información de cuatro secretarías, llevando en cuenta la realidad que demuestra la promesa incondicional de pago sobre un monto determinado para el cumplimiento, tanto los Juicios Ejecutivos que se encuentran en autos para sentencia, otros con trámites de excepciones, también con mandamientos de embargo diligenciados y otros Juicios Ejecutivos con Sentencias Definitivas, de ahí, en la Secretaría N°1 con una cantidad de 66 causas, sobre juicio ejecutivo; tanto en la Secretaría N°2, con una cantidad 65 delaciones presentadas, así como en la Secretaría N°3 de 44 procesos ejecutivos presentados y en la Secretaría N°4 de 41 causas. Luego de un estudio exhaustivo de la investigación, utilizando el instrumento de recolección de datos documental y valiéndose del estudio de la población con una cantidad de 216 Juicios Ejecutivos durante el año 2021.

Palabras claves: Juicio ejecutivo, pagaré, proceso de ejecución Sentencias.

MARCO INTRODUCTORIO

Introducción

Este trabajo de investigación trata sobre la descripción de los casos de Juicios Ejecutivos encontrados en el Juzgado en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Hernandarias, para demostrar sobre el proceso judicial en base a este tema y aún más durante el fenómeno presentado de la pandemia, causado con más impacto de casos de morosidad comparado a años anteriores, por eso el juicio ejecutivo es una forma de dar seguridad a las transacciones comerciales, porque evita que los créditos debidamente instrumentados.

Por eso, este estudio sobre el juicio ejecutivo se toma como una consideración de un cambio en el proceso de ejecución. La causa del proceso de ejecución, alarga para conseguir una diligencia por parte de una entidad interna o de manera personal, pues es una actividad que al final desenvuelve el juez a través de una acción susceptible de ejecución.

Este tema sobre el Juicio Ejecutivo es considerado por ley, una presunción vehemente de certeza, de exactitud, es decir, la afirmación comprendida en el título inmediato, aunque existiendo casos particulares, en muchas cuestiones, en algunos casos, no compensa para series de explicaciones y de equiparar la declaración justa o injusta al contenido de una Sentencia Definitiva firme con la declaración de un título ejecutivo emitido y sustanciado en pleno juicio de la cosa juzgada.

En la actualidad, tratar sobre cobro de deudas, a través de un juicio ejecutivo, es una realidad vivenciada y evaluada para el cumplimiento con los términos judiciales, cual se estima con una declaración de proceso ejecutivo demanda para llevar adelante y seguir adelante para su ejecución pertinente.

Pues, el juicio ejecutivo se inicia con una demanda que tiene establecido un procedimiento sumario, es decir, procedimiento transitorio, y los conocimientos que logran ser cumplida en forma concisa de acuerdo a las presunciones diligenciadas y en base a la relación del importe fundamentada al momento de presentar prueba que indica la vía ejecutiva.

El trabajo está estructurado de la siguiente manera:

Marco Introdutorio: abarca la introducción al tema de investigación, el planteamiento y delimitación del problema, las preguntas de investigación, formulación del problema, objetivos de investigación, y la justificación de la investigación.

Marco Teórico: desarrolla los antecedentes de la investigación, las bases teóricas que permiten comprender los fundamentos en forma conceptual, dar profundidad en el aspecto analítico y la debida comprensión de las variables. La revisión de la literatura se realiza en numerosas fuentes bibliográficas impresas y de sitios web certificados que tratan sobre el tema.

Marco Metodológico: que presenta el enfoque de la investigación, tipo o nivel de estudio, diseño de la investigación, descripción de la población y muestra, técnicas e instrumentos de recolección de datos y la descripción del procedimiento de análisis de los datos.

Marco Analítico: abarca el resultado de la investigación de campo, los resultados, las conclusiones y recomendaciones. Las conclusiones en base a los objetivos propuestos y las recomendaciones en base al resultado obtenido.

Planteamiento del Problema

El juicio ejecutivo depende de las irregularidades, las mismas que van aumentando con respecto a la sentencia, por eso el demandado tiene una escala de excepciones, por lo que el representante debe averiguar la que haga falta, pues es un tema bastante interesante, aún más en la actualidad, sumergida por la necesidad de cubrir gastos y luego de obtener manera de pagar deudas.

Por eso, a través de este trabajo de investigación se conseguirá describir los juicios ejecutivos promovidos ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de la ciudad de Hernandarias en el año 2021 y conocer el estado procesal de los mismos, e incluso para encontrar salida de ayuda para algunos casos por las obligaciones que constituye al derecho del actor

Teniendo en cuenta la gran cantidad de juicios ejecutivos promovidos en ese año en comparación con los anteriores, la problemática reside en saber si existe una relación directa atribuible a la pandemia, como consecuencia directa a esta situación y si estos juicios, sirvieron como medio compulsivo para que el demandado cumpla con el pago a favor del demandante como base de los requisitos de fondo y forma del Juicio Ejecutivo.

Todo esto es, llevando en cuenta la fuente fundamental de los derechos y obligaciones, no solo la ley escrita, sino también la decisión tomada en los tribunales, de los precedentes judiciales, vista esto en el país como medio garantizado, dando solución legal que ajusta a la providencia de la cosa juzgada.

Formulación del Problema

¿Cuáles son los casos registrados sobre los Juicios Ejecutivos promovidos ante el Fuero Civil y Comercial de la ciudad de Hernandarias durante el año 2021?

Preguntas de Investigación

¿Cuál es la cantidad de los Juicios Ejecutivos registrados en autos para sentencia ante el Fuero Civil y Comercial durante el año 2021??

¿Cuál es la cantidad de Juicios Ejecutivos con trámites de excepciones presentados ante el Fuero Civil y Comercial de la ciudad de Hernandarias durante el año 2021?

¿Cuál es la cantidad de Juicios Ejecutivos con mandamientos de embargo diligenciados ante el Fuero Civil y Comercial durante el año 2021?

¿Existe referencia cuantitativa sobre las Sentencias Definitivas de los Juicios Ejecutivos dictadas por el Juez competente durante el año 2021?

Objetivos de la investigación

General

Describir los casos registrados sobre los Juicios Ejecutivos promovidos ante el Fuero Civil y Comercial de la ciudad de Hernandarias durante el año 2021.

Específicos

Identificar la cantidad de los Juicios Ejecutivos registrados en autos para sentencia ante el Fuero Civil y Comercial durante el año 2021.

Identificar la cantidad de los Juicios Ejecutivos con trámites de excepciones presentados ante el Fuero Civil y Comercial de la ciudad de Hernandarias durante el año 2021.

Identificar la cantidad de los Juicios Ejecutivos con mandamientos de embargo diligenciados ante el Fuero Civil y Comercial durante el año 2021.

Determinar referencia cuantitativa sobre las Sentencias Definitivas de los Juicios Ejecutivos dictadas por el Juez competente durante el año 2021.

Justificación y viabilidad

Este trabajo de investigación nace de la necesidad de resolver los casos judiciales del proceso ejecutivo para el cobro de una deuda. Situación dificultosa en muchos casos y aún más en la celeridad legal de tramitación presentado en el Juzgado de la ciudad de Hernandarias, donde se atribuyen varios casos por incumplimiento en fecha y forma conocida.

A través de este estudio se podrá determinar sobre los procesos de Juicios Ejecutivos que fueron realizados de manera legal en el Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral haciéndose preciso pronunciamiento en relación con el órgano Legislativo.

Con la elaboración de este proyecto investigativo se podrán beneficiar estudiantes de la carrera de Derecho, docentes de la cátedra civil y comercial, e incluso la comunidad sobre la forma de la vía legal para el cumplimiento de una deuda atrasada y por la existencia suficiente de fuentes de información estadística y documental.

MARCO TEÓRICO

Antecedentes de investigación

Se ha encontrado un trabajo de investigación a nivel Nacional, año 2017 de la Universidad Tecnológica Intercontinental, Sede Hernandarias, elaborado por la alumna Shirley María Machuca, con el título se Juicios Ejecutivos por cobro de guaraníes, llevando en cuenta el trabajo como:

Resumen

El presente trabajo de investigación se titula: Juicios Ejecutivos por cobro de guaraníes en la ciudad de Hernandarias, 2017. Se analizaron detalladamente la cantidad de juicios promovidos en el juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Hernandarias con una población de estudio 122 juicios ejecutivos durante ese año.

De la misma forma se ha podido comparar con una elaboración a nivel Internacional el trabajo similar de Roberto Fonseca Feris y Víctor Carlos Fleitas Álvarez

En este artículo se analiza el procedimiento monitorio como una solución a los procesos por deudas, donde se gana en celeridad sin violentar las garantías judiciales. Se encuentra implementado en varios países de América Latina como son Uruguay, Brasil, Venezuela, Ecuador, Costa Rica, entre otros, así como en países europeos como España, Alemania y Austria. De igual forma se prevé en el Código Procesal Civil modelo para Iberoamérica. El objetivo fundamental se centra en demostrar las ventajas de este procedimiento que conlleva a un análisis para la implementación en Paraguay. Se realizó un estudio teórico dogmático, con finalidad exploratoria, al ser un tema poco tratado por la literatura paraguaya. Se arribó a la conclusión que el procedimiento monitorio posee ventajas sobre el juicio ejecutivo dado por la celeridad, los efectos de cosa juzgada material de la sentencia dictada y las garantías para las partes; y esto lo hace factible para su regulación legal y la correspondiente aplicación práctica.

Palabras clave: Procedimiento monitorio; ventajas; estudio comparado.

Bases Teóricas

Juicio Ejecutivo. Definición

Es un procedimiento contencioso especial que tiene por objeto obtener, por vía de apremio, el cumplimiento de una obligación convenida o declarada fehacientemente, que el deudor no cumplió en su oportunidad (Raúl Espinosa Fuentes, "Manual de Procedimiento Civil. El juicio ejecutivo", Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 7ª edición 1977, pág.7

Según la naturaleza de la obligación cuyo objeto se persigue, puede ser por obligación de dar, por obligación de hacer y por obligación de no hacer.

Castellón Munita, J. A. (2004). Diccionario de derecho procesal civil. Santiago, Chile, Chile: Editorial Jurídica La Ley. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/cireutic/68564?page=116>.

Levando en cuenta lo que Castellón define sobre el juicio ejecutivo, hace entender como el proceso que se promueve en el pago o cumplimiento de una obligación fundada en una garantía o título que trae aparejada la ejecución exigible.

Definición de proceso de ejecución.

El proceso único de ejecución no persigue la constitución o declaración de una relación jurídica, sino que se cumpla con un derecho que ya ha sido reconocido, satisfacer un derecho ya declarado.

"El proceso de ejecución es definido como aquel que, partiendo de la pretensión del ejecutante, realiza el órgano jurisdiccional y que conlleva un cambio real en el mundo exterior, para acomodarlo a lo establecido en el título que sirve de fundamento a la pretensión de la parte y a la actuación jurisdiccional. Liebman califica al proceso de ejecución como "aquella actividad con la cual los órganos judiciales tratan de poner en existencia coactivamente un resultado práctico, equivalente a aquel que habría debido

producir otro sujeto, en cumplimiento de una obligación jurídica” (Ledezma, 2008, p. 229)

Con estos dos autores se fundamenta el valor del proceso de ejecución como una existencia obligada a alcanzar un resultado judicial debidamente esperada, aunque dependa de la declaración analógicamente jurídica para su cumplimiento.

Generalidades

Los efectos de las obligaciones son el conjunto de consecuencias jurídicas que surgen en virtud de la relación obligacional existente entre acreedor y deudor. Pues si la obligación es vínculo obligacional tiene efecto respecto al acreedor y respecto al deudor. El Código reconoce clara y expresamente el derecho de crédito del acreedor, y como no hay derecho sin acción, también le concede ciertas acciones a fin de hacer cumplir al deudor con la prestación debida. Pero también le concede acciones o medios de garantías sobre los bienes del deudor para salvaguardar su derecho de crédito. Por tanto, el sistema de protección que determina el Código Civil a favor del acreedor es bastante amplio.
(Arguello Ortiz, Arsenio, 2002, p.61)

Para los autores en este punto aclara sobre los instrumentos convenidos de los contratos y las derivaciones legales que nacen para el cumplimiento de la correspondencia obligacional y comprometida, de hecho, el derecho verdadero entre merecedor y el adeudado. Pues el compromiso es un lazo obligacional que conlleva consecuencia o resultado en razón al acreedor y respecto al deudor.

Evolución histórica y finalidad

En el siglo XIII surge la necesidad entre los comerciantes de disminuir riesgos en el momento de realizar pagos en el extranjero y lograr de esta forma ampliar su mercado. Se buscaba generar un instrumento que se asemejara a la moneda en cuanto a su intercambio y circulación,

considerando que las distancias geográficas les imposibilitaba lograrlo de manera personal y a su vez los costos eran elevados. Se comenzó por recibir dinero contante por parte de los banqueros y comerciantes a cambio de la promesa de abonar en el lugar geográficamente indicado en moneda extranjera y de curso legal. De esta manera surge el cambio trayecticio, es decir, la promesa de remitir fondos a distancia (Gómez, 2001, p. 2).

Para Gómez, quien hace merecer la historia de cómo ha surgido las inseguridades manadas entre los comerciantes, así como la forma de reducir los riesgos en el momento de realizar negocios y de esa forma ampliar el ámbito de los proveedores para crear un instrumento que se igualara al capital invertido y de no perderlo.

Fundamentos teóricos de los procesos de ejecución

Definición de proceso y debido proceso

"El origen del proceso civil es, de alguna manera, el origen de la civilización. Que el hombre sea hoy la especie animal predominante se debe, entre otras razones, a que aprendió a solucionar sus conflictos sin destruirse, recurriendo a un tercero (Gálvez 2012 p. 18).

Según manifiesta, esta interpretación está sujeta al proceso judicial que nace de una necesidad jurídica para solucionar conflictos.

El proceso civil es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria".

"El proceso es un organismo o mejor un sistema estructurado de actos, dispuesto en vista de un fin común, que es alcanzar el acto conclusivo con el cual culmina el proceso, que es su lógica terminación: la sentencia".

A decir de Monroy Gálvez, el proceso judicial "es el conjunto dialéctico, dinámico y temporal de actos, que se realizan

durante la ejecución de la función jurisdiccional del Estado, bajo su dirección, regulación y con el propósito de obtener fines privados y públicos. Los que son comunes a todos los participantes del proceso” (Gálvez 2012 p. 229).

De la misma forma, que el anterior autor, indica el valor de una regulación judicial para alcanzar, que se cumpla con la obligación pactada, sea en función a un juicio procesal o no.

Consideraciones generales

El juicio cambiario es el nuevo proceso declarativo especial de protección del crédito sustentado en un documento mercantil cambiario, que sustituye al juicio ejecutivo de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Una sustitución procedimental como ésta, induce a pensar en grandes novedades. Sin embargo, la realidad es que las diferencias entre el nuevo juicio cambiario y el derogado juicio ejecutivo son más bien formales pues comparten estructuras esenciales (Bonet Navarro).

No constituye una diferencia especialmente significativa señalar que el procedimiento actual tiene naturaleza de juicio declarativo especial, dado que no faltaban discrepancias doctrinales sobre la naturaleza (de ejecución o declarativa) del juicio ejecutivo.

Gadea Soler, E. (2007). Los títulos - valor: letra de cambio, cheque y pagaré (2a. ed.). Madrid, Spain: Dykinson. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/cireutic/35692?page=120>.

Para Gadea, existe una realidad sustentada en base a los créditos, proceso declarativo y protección de este, por eso, indica que las diferencias entre el nuevo juicio mercantil y el anulado juicio ejecutivo son más serios que se interviene cuando existiere falta.

El juicio ejecutivo.

Si bien todo juicio es un proceso en el cual se busca el satisfacer una pretensión y cuyo objetivo es dar resolución al conflicto a través de una sentencia. El autor Víctor Manuel

Castrillón, citando a Carlos Arellano, nos indica “Que es presupuesto del juicio ejecutivo que haya un título que traiga aparejada ejecución; frase acuñada por el Diccionario de la Lengua Española que significa en su acepción forense: que un título tenga los requisitos legales para sustentar el mandamiento de embargo de bienes, sin audiencia previa del poseedor de éstos.” (M, Derecho Procesal Mercantil, 2015). Aunado a eso, en los juicios ejecutivos la finalidad es el cobro de los créditos que bien deberán constar en el título crediticio. El autor Rafael de Pina Vara, define el juicio ejecutivo en el diccionario de Derecho como: “Juicio ejecutivo singular es aquel que, fundado en un documento (título ejecutivo) que constituye por sí solo prueba eficaz de la existencia del derecho al crédito reclamado, permite al juez satisfacer la pretensión en forma sumaria, procediendo al embargo y (posterior) remate de bienes, bastantes para cubrir el monto de lo que se pide con los gastos y costas que se ocasionen.” (De Pina R. D., Diccionario Jurídico, 2010)

Para aportar comparación de autores, en cuanto a importancia de juicio ejecutivo se trata, esto se vuelve interesante en encontrar sobre el valor del juicio ejecutivo, la interpretación dada y entendida, porque trae fundado sobre pretensión de cobro, crédito reclamado, títulos requeridos y procedimiento de embargo para seguir con los fundamentos legales.

Las características específicas de la demanda de un juicio ejecutivo, que lo diferencian a la demanda inicial de un juicio ordinario, son las siguientes.

La demanda inicial del juicio ejecutivo debe contener un capítulo de pruebas.

El Código de Comercio exige que tales pruebas deben ser ofrecidas haciendo mención de la relación que guardan con los puntos controvertidos. Se debe mencionar a los testigos dentro del texto de la demanda, así como su nombre y

domicilio. Si se ofrece prueba pericial, se debe precisar el tipo de pericial ofrecida, exhibir el cuestionario y señalar el nombre y domicilio del perito.

En virtud de lo anterior es posible afirmar que, en el juicio ejecutivo, no es necesario exhibir el interrogatorio de los testigos al momento de ofrecer la testimonial. Tampoco es necesario señalar la calidad técnica.

Medina Alvarado, J. C. (2012). El juicio mercantil ejecutivo a la luz de la Constitución. Universidad Iberoamericana León. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/cireutic/129940?page=142>.

Beneficios del procedimiento monitorio frente al juicio ejecutivo regulado en el Código Procesal Civil de Paraguay

Juicio Ejecutivo en Paraguay.

El procedimiento monitorio redundará en beneficios frente al juicio ejecutivo regulado en la legislación procesal civil de Paraguay, para demostrar la anterior afirmación estableceremos como se realiza la tramitación de un juicio ejecutivo en comparación a cómo se tramita el procedimiento monitorio en los países de América Latina, haciendo referencia por supuesto a una tramitación general. Código Procesal Civil paraguayo regula a partir del Libro Tercero el Proceso de Ejecución y el Título I se refiere específicamente al juicio ejecutivo.

El Juicio Ejecutivo en el país lleva de un modo de amonestación constante porque también es regulado en la ley Procesal Civil de Paraguay, para señalar la importancia de su diligencia.

Preparación de la acción ejecutiva

“Puesto en tal tarea, liminarmente es necesario recordar que para que un instrumento privado traiga aparejada ejecución, además de estar reconocida la firma o certificada por un escribano, debe en primer lugar documentar una obligación de pagar una suma de dinero líquida o fácilmente liquidable y exigible (art. 439 del CPC). Al igual que en todo título ejecutivo, estos caracteres deben surgir del

instrumento mismo, es decir, debe ser autosuficiente o autónomo, no siendo admisible para complementarlo desplegar una actividad probatoria que exceda los límites de conocimiento, propios de este tipo de procesos. (Torres Kirmser, José R. 20215, p. 25)

En particular al autor, se denota la obligación limitante realizada y puesta para que un instrumento personal transfiera lo propio a través de un cumplimiento legislativo, aunque siempre teniendo en condiciones la firma reconocida o certificada por medio de una entidad de escribanía para tener control sobre lo exigible.

Art 439 CPC, “Podrá procederse ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución se demande por obligación exigible de dar cantidad líquida de dinero”

Las personas no pueden crear un título ejecutivo o convertir una obligación ordinaria en título ejecutivo, pues la ejecutividad es la presunción legal del reconocimiento de la existencia de un crédito cierto, autosuficiente y exigible. Entonces, cuando el título no trae aparejada ejecución, debe procederse a la preparación de la acción ejecutiva. (Torres Kirmser, José R. 20215, p. 25)

En este artículo explica que se conseguirá lograr el cobro de la cantidad de dinero por medio de la demanda de juicio ejecutivo siempre que se convierta en una obligación ordinaria.

La acción preparatoria

En el **Art. 443** del CPC está contemplada la manera en que deben ser preparados los documentos cuyo cobro se pretende. “Podrá prepararse la acción ejecutiva pidiendo previamente:

a) “Que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traen aparejada ejecución”.

b) “Que, en caso de cobro de alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste previamente si es locatario o arrendatario y, en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Si

el requerido negare ser inquilino y su condición de tal no pudiere justificarse en forma indubitada, no procederá la vía ejecutiva; pero si en el proceso de conocimiento ordinario se probare el carácter de tal, en la sentencia se le impondrá una multa a favor de la otra parte, no inferior al treinta por ciento del monto de la deuda”. (Torres Kirmser, José R. 20215, p. 26)

Torres manifiesta la forma de la cobranza de contrataciones o arrendamientos, que al solicitado se haga declarar anticipadamente si es inquilino o casero y, en caso fehaciente, poner a la vista el actual juicio de lo requerido, aunque si niega su condición indubitada, no resultará la vía ejecutiva, no obstante, se buscará la manera de cobrar el monto adeudada con el proceso de conocimiento ordinario.

c) “Que el juez señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designare. El juez dará traslado y resolverá sin más trámite, atendiendo a las circunstancias del caso”.

d) “Que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición, si la obligación fuere condicional”.

e) “Que el presunto deudor reconozca haberse cumplido las obligaciones pactadas en su favor, cuando el título consistiere en un contrato bilateral”.

f) “Que, en caso de cobro de sueldos no comprendidos en la legislación laboral, el empleador reconozca la calidad de empleado del actor, tiempo de servicios prestados por éste, el sueldo convenido y exhiba el último recibo”.

El deudor debe ser citado para el reconocimiento de la firma obrante en el documento. Si no comparece sin justa causa, se tendrá por reconocida la firma. Si la negare, el Juez debe designar a un perito para la realización de la prueba pericial con las consecuencias legales contempladas en el Art. 446 del CPC. Una vez culminada esta etapa, queda preparada la

acción ejecutiva porque el título adquiere la calidad de hábil y de esta forma queda abierta la vía para proseguir con los trámites procesales tendientes al cobro de la cantidad líquida y exigible en ella contemplada, en el plazo de 20 días, bajo pena de caducidad de las medidas preparatorias. (Torres Kirmser, José R. 20215, p. 26)

Según el autor, manifiesta sobre la importancia del reconocimiento de la firma obrante en el documento para el inicio de la acción ejecutiva, pues esto conlleva cumplir con los pasos y plazos para el seguimiento del proceso judicial.

El proceso ejecutivo, que es sumario y especial, con una defensa limitada, consta de tres etapas; en este sentido coincidimos con Kunzle, cuando las resume de esta manera:

Primera Etapa: Comprende la demanda, así como la intimación de pago, el embargo y la citación para la defensa.

Segunda Etapa: Caracterizada por las excepciones y su contestación, comprende la oposición de defensas, la sentencia de remate y la sustanciación del recurso contra esta sentencia.

Tercera Etapa: Está dada por el cumplimiento de la sentencia que es su ejecución (Torres Kirmser, José R. 2015, p.25).

En el juicio ejecutivo puede ordenarse alguna otra medida cautelar que no sea el embargo ejecutivo, como la inhibición general de enajenar y gravar bienes contra el deudor.

El juicio ejecutivo es un proceso especial y sumario por la simplicidad

Estructura del proceso ejecutivo. Etapas

1) Primera Etapa

- Demanda.

Acto de declaración de voluntad, introductorio y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la afirmación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la

ley, por una sentencia favorable y mediante un juicio, en un determinado caso (Echandia, D., De Santo, Víctor 2012, p. 350)

Se puede decir que la demanda es la acción de reclamar por medio de un escrito judicial ante el Juez correspondiente, realizada por el actor o demandante en donde el mismo expone los hechos y sus pretensiones en contra de un demandado que es a quien desea exigir el derecho sobre cosa cierta.

- Intimación de Pago.

En los procesos de ejecución, la intimación ordenada por el órgano jurisdiccional al ejecutado, tendiente a que este satisfaga la deuda que se le reclama, bajo apercibimiento de que en caso contrario se procederá al embargo de sus bienes. (Echandia, D., De Santo, Víctor 2012, p. 561)

La intimación de pago es un simple requerimiento por medio del cual solo se pone a conocimiento del deudor que se encuentra en mora y que debe cumplir con la obligación de hacer algo, de abstenerse de hacer algo o de dar algo.

- Embargo.

El embargo es la medida cautelar a través de la cual se individualizan y afectan uno o varios bienes determinados a las resultas de un proceso. Es preventivo cuando se decreta para asegurar la eventual ejecución futura, y ejecutivo cuando persigue el cumplimiento de la sentencia. (De Santo, Víctor, 2012, p. 414)

Medida de ejecución forzosa en el cual es retenido e inmovilizado uno o más bienes, de una persona la cual es realizada por mandato de un juez o autoridad competente con el fin de cobrar una deuda.

- Citación para defensa.

En Derecho Procesal, despacho del juez que entiende en la acción instaurada por el actor por el cual se ordena la comparecencia a juicio del demandado a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía. Debido a la importancia del acto, desde que está en juego el derecho de defensa en juicio, que tiene jerarquía

constitucional, la citación y emplazamiento al demandado debe notificarse en el domicilio real, cuando no hubiere otro de especial convenido al efecto, y siguiendo expresamente las formalidades que la ley prevé para que la citación llegue a conocimiento personal del citado. (De Santo, Víctor, 2012, pp. 234, 235.)

El demandado será citado para presentarse ante el juez y realizar su explicación oportuno, en caso de no presentarse previa comunicación fehacientemente realizada en el domicilio del demandado, el mismo pierde sus derechos de realizar el alegato para la defensa por lo que se declara su rebeldía y se prosigue con el juicio.

2) Segunda Etapa (excepciones) y su contestación

El **Art. 462** del mismo cuerpo legal dice: “**Excepciones oponibles.** Son excepciones admisibles en el juicio ejecutivo, las siguientes:

a) Incompetencia, debiendo en su caso procederse en la forma establecida en el artículo 231. En las acciones personales será competente el Juez del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación, y a falta de éste, a elección del demandante, el del domicilio del demandado, o el del lugar del contrato, con tal que el demandado se halle en él, aunque sea accidentalmente. Si hubiere varios coobligados, prevalecerá la competencia del juez ante quien se instaure la demanda. El que no tuviere domicilio conocido podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre. **(Art. 17 C.O.J.)**

b) Falta de personería en el ejecutante o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente. Es decir, cuando el ejecutante carece de la personalidad como para estar en juicio.

c) Litispendencia. Esta excepción se refiere a que existe un juicio en trámite sin que exista sentencia recurrible, a fin de evitar fallos contradictorios.

d) Falsedad o inhabilidad del título con que se pide la ejecución. La primera sólo podrá fundarse en la falsedad material o adulteración del documento segundo, en la falta de acción o en no ser el documento de aquellos que traen aparejada ejecución. La falsedad de título se da cuando el documento en que funda la ejecución es falso en parte o en su totalidad. Puede ser auténtico, pero adulterado o falsificado en la fecha, en la cantidad, en la firma, siempre en detrimento del ejecutado. (Torres Kirmser, José R. 20215, p. 28)

En este punto transcendental de la falsedad o incapacidad del título con que se pide para el cumplimiento del mismo, por medio de Juicio Ejecutivo, sólo se podrá organizar mejor sin la falsedad material o falsificación del documento, también hace entender que se debe llevar control sobre la veracidad exclusiva de los documentos adheridos como respaldo al caso.

e) Prescripción. Prescriben por cuatro años, las acciones: las provenientes de cualquier instrumento endosable o al portador, salvo disposiciones de leyes especiales. El plazo comienza a correr, en los títulos a la vista, desde la fecha de su emisión, y en aquéllos a plazo, desde su vencimiento. (Art. 661 C.C.)

c) Las provenientes de cualquier instrumento endosable o al portador, salvo disposiciones de leyes especiales. El plazo comienza a correr, en los títulos a la vista, desde la fecha de su emisión, y en aquéllos a plazo, desde su vencimiento. **(Art. 661 C.C.)**

f) Pago documentado, total o parcial. Sólo puede probarse por instrumentos que emanan del acreedor, de fecha posterior al título base de la ejecución y que hacen expresa referencia al cumplimiento de la obligación que se reclama.

g) Compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva: Se produce cuando dos personas reúnen

recíprocamente la calidad de deudor y de acreedor de una suma de dinero, siempre que las obligaciones sean civiles, exigibles, líquidas y expeditas.

h) Quita, espera, remisión, novación y transacción: La espera debe fundarse en la existencia de un nuevo plazo otorgado al deudor, ya sea unilateralmente por el acreedor o por acuerdo entre las partes. La novación es la substitución de una obligación por otra, quedando extinguida la anterior.

i) Cosa juzgada, cuando ya existe una resolución firme y ejecutoriada referente a la misma cuestión. El **Art. 463 del CP.C.**, expresa:

En los incisos señalados hacen distinguir la compensación que se podrá obtener a través de los documentos exigidos para llevar a cabo un procedimiento de Juicio Ejecutivo.

“Excepción de nulidad.

Podrá también el ejecutado, por vía de excepción, alegar la nulidad de la ejecución. Únicamente podrá fundarse ella en:

a) No haberse observado las prescripciones para la intimación de pago y para la citación para oponer excepciones, siempre que, en el acto de pedir la declaración de nulidad, el ejecutado depositare la suma fijada en el mandamiento u opusiere excepciones; y

b) Incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario o el cumplimiento de la condición.

En derecho exactamente, se prevé los casos establecidos cuando se trata de un contrato irregular para intimar de esa manera el pago correspondiente establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, y, por ende, el reconocimiento de la deuda para el pago proporcionado.

Contestación de las excepciones opuestas:

Una vez opuesta la excepción, el juez dará traslado al ejecutante para que la conteste dentro del plazo de 5 días, quien al contestarla deberá agregar todas las pruebas de las que intente valerse. El **Art. 467 del CPC** dice:

Excepciones de puro derecho. Falta de prueba.

Si las excepciones fueren de puro derecho o se fundaren exclusivamente en constancias del expediente, o no se hubiere ofrecido pruebas, el juez pronunciará sentencia dentro de diez días de contestado el traslado o de vencido el plazo para hacerlo”. A su vez, el Art. 468 del mismo cuerpo legal indica:

Hechos controvertidos. Prueba. Cuando se hubiere ofrecido prueba que no consistiere en constancias del expediente, el juez acordará un plazo común para producirla, tomando en consideración las circunstancias y el lugar donde deba diligenciarse. Dicho plazo no podrá exceder de quince días. Corresponderá al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funde las excepciones. Cada parte podrá presentar solamente hasta siete testigos. No se concederá plazo extraordinario”. **Art. 469 del C.P.C.** apunta:

Examen de las pruebas.

- Sentencia de Remate

“Si la sentencia ordena llevar la ejecución adelante, se abre en el juicio ejecutivo una tercera y última etapa. Durante ésta, se procede a efectivizar el cumplimiento del fallo, variando sus trámites según la índole de los bienes embargados. El procedimiento tiene comienzo una vez firme o consentida la sentencia de remate” (Donato, 2.001, p. 665).

Se puede decir que la sentencia de remate es la que ordena el remate del bien para efectivizar y cumplir con lo adeudado.

- Sustanciación de recursos contra ella.

Sustanciación: acción y efecto de sustanciar, conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia. (Dic Acad) (Víctor de Santo, 2012, p.904)

Es documentar un proceso judicial y hacerle el seguimiento hasta que llegue a sentencia.

3) Tercera Etapa

- Cumplimiento de Sentencia (Ejecución de Sentencia).

El Art. 475 del C.P.C. explica: “**Dinero embargado. Pago inmediato.** Cuando lo embargado fuese dinero, una vez firme la sentencia, el acreedor practicará la liquidación del capital, intereses y costas, de la que se dará traslado al ejecutado. Aprobada la liquidación, se hará pago inmediato al acreedor del importe que de ella resultare”. No obstante, puede ocurrir que el obligado no cancele la obligación reclamada, por lo que el ejecutante puede proseguir con los trámites señalados en el Código de Forma, específicamente la subasta pública de los bienes del deudor, para de esta forma procurar el pago de lo adeudado. Este trámite se encuentra regulado en los **Arts. 476 al 502 del Código Procesal Civil.**

Juicio ejecutivo. Excepción de inhabilidad de título.

Es sabido, que la excepción de inhabilidad de título solamente puede hallar acogida favorable en los siguientes casos: a) Cuando el título presentado como base de la ejecución no es ejecutivo por no ser de los enumerados en el Art. 448 del Código Procesal Civil; b) cuando no existe legitimación activa o pasiva; c) cuando no se reclama una obligación de dar suma de dinero (o una obligación de dar cosa mueble, Art. 511 del C.P.C.), sino una obligación de hacer o no hacer, pretensiones que deben ser encauzadas por la vía del juicio ordinario; d) cuando la suma no es líquida o determinada; e) cuando la obligación no es exigible por hallarse sujeta a plazo o condición. (Torres Kirmser, José R. 20215, p. 42)

El autor explica que la ejecución de título presentado, incluso de acuerdo con las pretensiones irregulares se deberá encontrar una solución adecuada según los artículos considerados.

Juicio Ejecutivo. Título ejecutivo.**Legitimación activa. Certificado de deuda.**

En efecto, es obligación del emisor del título autogenerado (fs. 4) acreditar, fehacientemente, la existencia y legitimidad de la obligación reclamada. En el caso puntual de autos, y sin entrar a estudiar la causa de la obligación, el Certificado de Deuda, al ser una operación emanada en forma unilateral del acreedor y ser una instrumentación ulterior de la obligación a los efectos de su ejecutividad, no tiene la virtualidad de transformar la relación sustancial, no constituye una novación ni mucho menos el plazo de prescripción aplicable a la obligación que se certifica. (Torres Kirmser, José R. 20215, p. 50)

El certificado de deuda es una obligación acreditada para la legitimación de documento en el caso puntual de escrituras, y sin asociarse a asimilar la causa del compromiso, el Certificado de Deuda, al ser una acción originaria en forma personal del fiador y ser una instrumentación siguiente para el logro del compromiso a los efectos de transformar la relación fundamental,

Juicio Ejecutivo. Título ejecutivo. LEY 375/ 56 Y LEY 430/ 73.

El Art. 66 de la Ley 98/92 taxativamente dispone: “A los efectos del cobro por vía judicial de las imposiciones obrero-patronal, de los capitales constitutivos de Jubilaciones, de préstamo y de cualquier otra obligación contemplada en el Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y en la Ley 430/73 y sus modificaciones, será suficiente que el Instituto presente como Título que trae aparejada ejecución un certificado de deuda firmado sellado por el presidente del Instituto y por el gerente administrativo en el que se mencionará el origen de la deuda, el importe adeudado y los recargos e intereses legales. El juicio ejecutivo se sustanciará conforme con las disposiciones del Código Procesal Civil. Los

créditos del Instituto tienen privilegio general sobre los bienes del deudor, sean muebles o inmuebles luego de los créditos del Fisco y de las Municipalidades. (Torres Kirmser, José R. 20215, p. 55)

Existen reformas que justificarán suficientemente para el cumplimiento de una deuda suscrita, estampado por la entidad acertada para el uso de importe adeudado de los recargos y haberes legales. El juicio ejecutivo se reducirá acorde con las disposiciones legales del Código Procesal Civil.

El pago o cumplimiento: Concepto y funciones

En virtud de la relación jurídica entablada el acreedor tiene derecho a cobrar y el deudor tiene la obligación de pagar. Sin embargo, el deudor no está obligado a cobrar. Como el deudor sí tiene derecho a liberarse de la obligación, en aquellos casos en los que siendo necesaria la cooperación del acreedor para el cumplimiento de la obligación el mismo no la presta, el deudor se liberará de la obligación, tal y como veremos más adelante, en virtud de la consignación. En aquellos casos en los que el deudor no cumple de manera voluntaria, el ordenamiento arbitra medidas para cumplimiento forzoso de la obligación. En esta lección nos ocuparemos del cumplimiento voluntario.

Llamas Pombo, E. (Dir.), Gallego Domínguez, I. (Coord.) y Mingorance Gosálvez, C. (2021). Manual de Derecho Civil. Volumen II. Obligaciones y contratos. Teoría general. Wolters Kluwer España. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/cireutic/196425?page=119>.

Llamas hace entender de manera clara la relación jurídica emprendida del fiador tanto del deudor, que existe derecho a ser cobrada la deuda y el deudor tiene el deber de cumplir con el pago para liberarse del compromiso, esto ocurre con la buena voluntad en aquellos casos que logran cooperar.

Según la naturaleza

Si el pago es un simple hecho jurídico, o si es un acto jurídico, o más bien un negocio jurídico, siendo en cada una de estas posibilidades diferentes los requisitos del pago y de la voluntad de los que participan: a) La tesis que tiende que el pago es un simple hecho jurídico, se valora el hecho objetivo del cumplimiento, considera que el pago es un simple acto humano que consiste en una actividad, obligaciones de hacer, entrega de una cosa obligaciones de dar o abstención obligaciones negativas, que requiere la consciencia de cumplir la obligación, pero que, sin embargo, no exige una declaración de voluntad de cumplimiento; b) la segunda tesis considera que el pago es un acto jurídico, pues existe una actuación consciente y voluntaria del que paga aun siendo un acto debido, por temor de la existencia de la obligación, cuyos efectos están predeterminados por el ordenamiento jurídico; c) para la tesis que entiende que el pago es un negocio jurídico debe existir una actuación humana y una declaración de voluntad del sujeto a la que el ordenamiento jurídico considera como base para la producción de los efectos jurídicos,

Llamas Pombo, E. (Dir.), Gallego Domínguez, I. (Coord.) y Mingorance Gosálvez, C. (2021). Manual de Derecho Civil. Volumen II. Obligaciones y contratos. Teoría general. Wolters Kluwer España. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/cireutic/196425?page=120>.

Para sustentar la vía de cumplir con la obligación del pago, es un simple acostumbrado jurídico, o si es un suceso jurídico, o más bien un negocio jurídico, siendo en cada uno de estos bienes diferentes para los requisitos del pago y de la voluntad de saldar la deuda realizada en un período.

El pago.

Siendo el pago un acto jurídico consensual, para el autor Salvador García, quien señala como concepto de pago: “El pago de la letra de cambio es la entrega de dinero que hace el girado al tenedor legítimo contra la entrega de esta. El que paga la letra debe cerciorarse de la identidad de la persona que presenta el título, como último tenedor y de que haya continuidad en los endosos, así lo señala el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.” (García Rodríguez, 2012)

Cuando existe compromiso de pago consensuado sobre cierta deuda, la Ley que señala hace cumplirla según Rodríguez.

El aval.

De acuerdo con el transcurso de los tiempos, en las llamadas ferias medievales cuando tenía que liquidarse alguna operación mercantil y existía desconfianza por parte del acreedor; este último le exigía al deudor la firma de una persona reconocida, obligándose también a cubrir el adeudo. Para el autor Salvador García, refiere como concepto de aval: “Es el acto escrito en el propio documento, por virtud del cual la persona que lo da, llamada avalista, garantiza en todo o en parte el pago de un título de crédito.” (García Rodríguez S. 2012).

El aval según García, indica que es una garantía o responsabilidad de una persona para responder sobre la obligación por medio de una promesa de pago por medio de documento, o título de crédito, en caso de que si el obligado no pudiera cumplir con el pago o con la devolución de esta.

El protesto.

La letra de cambio cuando no es pagada por uno o más signatarios se puede realizar el protesto por falta de pago o

aceptación, lo que permite que el obligado que realizó el pago, éste en vía de regreso para poder exigir el pago debe realizar el protesto, que puede ser mediante notario público, corredor público, o primera autoridad política del lugar, para que se presente o presenten a realizar el pago; que en caso de no hacerlo durante los dos días que se tenga en poder de quien realiza el protesto, que en caso de no hacerlo dará copia certificada del acta para ejercitar la acción en vía de regreso. La falta de pago se ha considerado como un hecho de extrema gravedad en el comercio, siendo así que el autor Oscar Jorge, define el protesto como: “El protesto es un acto jurídico realizado por un fedatario público, con el fin de demostrar que un título de crédito fue presentado en tiempo para su aceptación o pago y que dicho documento no fue aceptado o pagado, o bien, fue aceptado o pagado parcialmente.” (Durán Díaz, 2009).

Para el autor, es indudable la importancia del acto exigido, regulado por la ley y que se utiliza para manifestar la condición legítima de una letra de cambio que fuera presentada ocasionalmente, para su aprobación o el pago pertinente, en caso de que no fuera aceptada en su debido momento.

Excepción de inhabilidad de título.

“Juicio Ejecutivo” al referirse a la inhabilidad de título transcribe: “La excepción analizada apunta Palacio, es incompatible con la de pago o con cualquier otra que, como ésta, tenga por efecto la extinción de la obligación documentada en el título...” y esa es la consecuencia de la prescripción: impedir que el documento donde consta la obligación sea ejecutado, con lo que la obligación contenida en ella se extingue. Sin embargo, no resulta ocioso puntualizar algunas cuestiones (Torres Kirmser, José R. 20215, p. 61)

Se entiende por inhabilidad de título lo que proviene siempre de cuestión de competitividad jurídica junto con el documento, tal puede ser porque no figura en los códigos estipulados o no reúne los requisitos para que tenga validez de fuerza ejecutiva, simplemente porque carece de legitimación judicial, y en conocimiento de no ser las personas que aparecen en el título como acreedor o deudor; obstaculizando la ley que a través de tal defensa, se discuta la efectividad, legitimidad o falsedad de la procedencia.

Excepción de pago. Requisitos.

La Excepción de pago requiere como conditio sine qua non que el pago esté documentado mediante instrumento emanado del acreedor dejando constancia expresa e inequívoca de la deuda que se ejecuta, sin necesidad de mayores averiguaciones. (Torres Kirmser, José R. 20215, p. 67)

El autor señala que la excepción de pago está reconociendo precisamente que la deuda u obligación fue contraída, por eso no se necesitara realizar mayor investigación.

Comprobantes de pago.

En la especie los documentos presentados por el excepcionante como sustento de la excepción de pago parcial no constituyen recibos, sino documentos que acreditan depósitos en dólares. Pero, una cosa es el documento de depósito de suma de dinero y otra muy distinta es el recibo, denominación que, técnicamente, solo corresponde atribuir a los documentos que llenan las exigencias del artículo 571 y concordantes del C.C. Al no acreditarse el pago parcial alegado en la forma en que ha sido pactada expresamente por las partes, la excepción de ese nombre no puede ser admitida por la Magistratura. (Torres Kirmser, José R. 2015, p. 68)

En este apartado hace referencia precisa sobre el comprobante de pago que es un documento que autoriza el traspaso de bienes, el pago en uso o el impuesto de bienes que permite acusar a los instrumentos que llenan los requerimientos del artículo 571 y concordantes.

Procedencia de la excepción de inhabilidad de título.

Entrando al análisis de la excepción de Inhabilidad de Título, es sabido que dicha defensa solamente puede hallar acogida favorable en los siguientes casos: a) Cuando el título presentado como base de la ejecución no es ejecutivo por no ser de los enumerados en el Art. 448 del Código Procesal Civil; b) cuando no existe legitimación activa o pasiva; c) cuando no se reclama una obligación de dar suma de dinero (o una obligación de dar cosa mueble, Art. 511 del C.P.C.), sino una obligación de hacer o no hacer, pretensiones que deben ser encauzadas por la vía del juicio ordinario; d) cuando la suma no es líquida o determinada; e) cuando la Obligación no es exigible por hallarse sujeta a plazo o condición. (Torres Kirmser, José R. 20215, p. 72)

Hace entender el autor que para dicha defensa de inhabilidad de título deberá existir un documento que acredita el traspaso del título, aunque no sea de manera ejecutiva por no estar enumerado en el Art. 448 del Código Procesal Civil.

Principio de congruencia.

El Art. 15 inc. d) del CPC, obliga al magistrado a fallar conforme a quedado trabada la litis, principio de congruencia, violado dicho principio, la sentencia solo puede ser anulada, por la disposición imperativa en dicho sentido, de la parte final del citado Art. 15 del CPC. Así las cosas, corresponde anular la sentencia y dictar la resolución sustitutiva de conformidad la Art. 406 del CPC (Torres Kirmser, José R. 20215, p. 118)

En esta parte, el principio de congruencia procesal implica por un lado el deber de un magistrado, en articular respecto a todos los puntos discutidos y establecidos en el proceso.

Diligencias preparatorias. Contrato. Instrumento privado.

Contrato de locación.

Para preparar la acción ejecutiva, tratándose de un crédito por arrendamiento, es necesario acreditar tanto la existencia de un contrato de locación como el monto de la deuda. Así, cuando el contrato consta en un instrumento privado, se debe proceder a su reconocimiento en la forma prevista en los arts. 443 inc. b) y 444 del CPC., de manera que, si el citado comparece y reconoce la calidad que se le atribuye, quedará acreditada esta circunstancia. En caso de cobro de alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste previamente si es locatario o arrendatario y, en caso afirmativo exhiba el último recibo. Sin embargo, el art. 445 del Cód. Proc. Civil establece que, reconocida la firma del instrumento, queda preparada la acción ejecutiva, aunque se negare su contenido. Por lo tanto, el hecho de que el deudor no reconozca la deuda no implica que el documento no traiga aparejada ejecución, al reconocer su firma la relación obligacional ha quedado admitida. (Torres Kirmser, José R. 20215, p. 164)

Excepción de falsedad. Excepción de inhabilidad de título.

La falsedad en el juicio ejecutivo debe referirse a la falsedad material, no ideológica, del documento –art. 462 inc. d) del CPC

La falsedad material existiría cuando ella recae materialmente sobre la escritura, y la falsedad ideológica recae específicamente sobre el contenido del documento. De esta manera, tendremos falsedad material toda vez que se altere, mediante incidencia directa sobre el documento en sí mismo, la declaración en él consignada; mientras que habrá falsedad ideológica siempre que la declaración documental en

sí no sea verídica. En este caso, como se habla de una adulteración de la firma, estamos claramente ante una falsedad material, perfectamente oponible en el juicio ejecutivo. (Torres Kirmser, José R. 20215, p. 178)

Recurso de Nulidad contra la Sentencia.

La nulidad procesal es pues, el estado de irregularidad de un acto procesal, que como precedentemente lo dijimos es derivado como consecuencia de vicios existentes en el mismo o la falta de alguno de los elementos constitutivos del acto, todo esto hace viable la declaración de invalidez del mismo. La finalidad de la nulidad procesal es la de asegurar la defensa en juicio, garantía consagrada en la Carta Magna (Torres Kirmser, José R. 20215, p. 323)

Procedencia.

Para la procedencia de esta, no basta que el acto sea irregular, sino que es necesario que el mismo no haya cumplido la finalidad perseguida, y con esto se lesiona el derecho a la defensa, ya que en nuestro derecho rige el principio de subsanación de los actos procesales. Además, es necesario que la alegación de nulidad vaya acompañada con la invocación de un interés legítimo, que se ocasione un perjuicio y se acredite éste y se prive a la parte del derecho a la defensa. Es por ello que en el proceso civil mediante el principio de debido proceso se precautela el derecho a la defensa de rango constitucional. Es en virtud a este principio que las partes deben ser oídas y dárseles intervención de manera adecuada, expresen sus pretensiones, aporten probanzas que refuercen sus manifestaciones y con ello el derecho a la defensa que tienen ambas quede debidamente consideradas (Torres Kirmser, José R. 20215, p. 323)

Para Torres, tratándose de procedencia, da valor al origen del acto procesal realizado y su finalidad en el momento que rige o surja un suceso

irregular, siempre llevando en cuenta el hecho forzoso de que el mismo no haya cumplido, lo cual acaba teniendo la finalidad de defensa con los actos procesales.

Juicio ejecutivo. Pagaré.

Pagaré con cláusula al cobro o en procuración. Si el endoso carece de cláusula “al cobro” o “en procuración” (cláusula que debe ser expresa), no pueden existir dudas acerca de la naturaleza del endoso (en blanco) y de sus efectos o consecuencias jurídicas, independientemente de cualquiera otra circunstancia que pudieran rodear al caso controvertido por cuanto que si tales circunstancias se tuvieron en cuenta se estaría investigando la causa de la obligación, extremo no permitido por el Código Procesal Civil. Precisamente, que los cheques en cuestión hayan sido depositados en la cuenta corriente de la demandada para el cobro a favor de la misma, o como medio de hacer de hacer viable la operación de descuento a la cual alude el Banco actor, constituyen cuestiones que, se reitera, hacen al fondo de la cuestión y, por ende, ajena al juicio ejecutivo. (Villegas, 2004, p. 546)

En el Código Procesal Civil, el pagaré cumple una disposición legal para cobro con determinadas formalidades, y es preciso llevar en cuenta la promesa pura y simple de pagar la cantidad de dinero adeudada.

El pagaré como instrumento de garantía. Definiciones doctrinarias del pagaré. Diferencias con la letra de cambio.

“El pagaré es el título valor formal y completo que contiene una promesa incondicional y abstracta de pagar una suma determinada de dinero a su vencimiento, vinculando solidariamente a los intervinientes”. (Escuti.2002, p.69)

El término del pagaré, hace por un lado la configuración de legalidad con el compromiso y la obligación de cumplir una deuda realizada en el momento de la firma.

El pagaré desempeña una función que se puede llamar de “garantía”, en el sentido de reforzamiento del derecho de crédito que surge del negocio base preexistente entre librador y primer tomador. La emisión de un pagaré presupone un negocio previo que le sirve de basamento, llamado de valuta (de moneda), celebrado entre librador y el primer tomador. (Villegas, 2004, p. 551)

Llegado a este punto la comercialidad del pagaré nació de la ley y en interés del mundo económico. De manera firme los títulos de crédito poseen funciones jurídicas y económicas. Si bien existen diversas funciones dentro de cada una de las funciones reseñadas precedentemente, la función de garantía es una de las más sobresalientes. La letra de cambio, según la clásica definición de Cámara, es el título de crédito formal y completo que contiene la promesa incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en un lugar determinado, vinculando solidariamente a los firmantes. (Cámara, 1970. p. 191)

Desde antes se ha llevado en cuenta la existencia de una garantía para el hecho formal de una deuda, en caso de que se llegue a posterior proceso judicial dentro del compromiso pactado y como una forma de cumplirla.

Definición. El pagaré.

El pagaré es la evolución como título de crédito, que corresponde al documento que presenta la orden incondicional de pagar una cantidad de dinero al beneficiario o tenedor, por el principal obligado o su aval o avalistas, en la que se establecen intereses moratorios, los elementos personales corresponden a la persona que ha de hacerse el pago y el suscriptor, documento que es eminentemente crediticio. Muchos autores dan alguna definición para este documento crediticio llamado pagaré “El pagaré es un título

de crédito que contiene una promesa incondicional de pago, dada por una persona llamada suscriptor a otra llamada beneficiario, de pagar una suma determinada de dinero en el lugar y fecha señalados en el documento.” (García Rodríguez S. 2012).

Para el autor, el pagaré es un documento de compromiso que conlleva a demostrar, la finalidad del libramiento, otorgar una garantía al crédito obtenido y proporcionar al fiador un instrumento de virtud ejecutiva.

De tal modo, por tratarse de títulos abstractos, carácter fundamental de los 38 títulos de crédito, analizada en el primer capítulo, el deudor no podrá oponer excepciones fundadas en la causa o relación fundamental.

Por tal motivo, las entidades financieras (bancos, financieras, cooperativas y mutuales de crédito), en forma ordinaria y habitual exigen a los deudores de relaciones de crédito para consumo, que garanticen el cumplimiento de sus obligaciones mediante la instrumentación de un pagaré; y que la gran mayoría de veces es un pagaré en blanco, habida cuenta de que pueden completar el pagaré a su discreción (fecha de libramiento, monto, intereses, etc.). Junto a las ventajas referidas se debe señalar que los procesos de ejecución de esos instrumentos son sumarios y no pueden cuestionarse aspectos que hacen a la causa del crédito, atento a los caracteres de necesidad, formalidad, literalidad, completitud, autonomía y abstracción de los títulos cambiarios.

Señala que el pagaré es el título de crédito más difundido entre los comerciantes y las empresas, cuya tipología ha permanecido inalterada desde su creación; el respaldo personal del pago de un crédito, con la autorización para el pago de intereses, frecuentemente utilizado por las instituciones de préstamo.” (Castrillón y Luna V. M., 2008).

Para muchos autores existen las ventajas con el pacto de una firma del pagaré, según indican es el instrumento válido para el proceso judicial así como es la vía de conseguir un crédito.

Juicio ejecutivo. Cheque. Endoso.

Naturaleza del endoso

Son endosos en blanco, lo que, conforme el Código Civil, tienen la capacidad de transferir al tenedor o poseedor de tales documentos todos los derechos que corresponden al librador. Si, como ocurre en el caso de autos, el tenedor o poseedor de los cheques es el banco ejecutante, Banco Continental, pues de ello se sigue que es dicha institución bancaria la titular de los derechos y acciones que generan los cheques que hoy sirven de base a la pretensión ejecutivo. (Delgado, 2015, p. 2).

Según Delgado, es una forma de acción para el proceso ejecutivo que tiene la capacidad de trasladar al poseedor o beneficiario de tales documentaciones correspondiente al representante.

El cheque. Definición.

Documento que reviste una importancia similar al pagaré, sin perder su calidad de título de crédito. El autor José Gómez Gordoa, define al cheque como “El cheque es un título de crédito, en virtud del cual una persona, llamada librador, da una orden incondicional de pago a una institución de banco múltiple para que, contra la entrega del propio cheque, pague una suma determinada de dinero a la vista al beneficiario, que puede ser una persona determinada o el portador de ese título de crédito.” (Gómez Gordoa J. 2007).

El cheque es un instrumento o título que da valor de igual envergadura e importancia al pagaré sin perder la disposición determinada con la obligación, y de cumplirla acorde al orden de una Institución.

Diferentes formas de cheque.

El cheque como documento de pago presenta diversas formas, la ley reputa, el cheque cruzado, el cheque para abono en cuenta, el cheque certificado, el cheque de caja, el cheque de viajero, cheque no negociable, cheque con provisión garantizada, se cita a los más importantes y relevantes formas de cheque como lo son: a). Cheque Cruzado. “Artículo 197.- El cheque que el librador o el tenedor crucen con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, sólo podrá ser cobrado por una institución de crédito” (Congreso de la Unión., 2020).

En cuanto al pago de cheque o la forma, se presenta otras conveniencias, la ley que aprecia la parte del librador o el tenedor, ambas partes conlleva un proceso.

Para Díaz Bravo, en su obra Títulos y Operaciones de Crédito señala: “Poco es lo que puede añadirse a lo anterior. Se está en presencia de uno de los cheques no negociables, que sólo permiten al beneficiario endosarlo una nueva cuenta. Este cruzamiento, así como las demás formas de limitantes de la circulación del cheque son, como es fácil entender, medidas legales de seguridad para el tomador, pero también para el librador, que por diversas razones desea estar seguro de que el documento no llegará a manos de otras personas, en el entendido de que también el tenedor puede insertar el cruzamiento.” (Díaz Bravo, 2016)

El autor indica el valor de lo que permite al favorecido transferir el cheque a una nueva cuenta, tanto de las demás formas negativos respecto a la circulación del cheque.

Concepto del procedimiento monitorio

Siguiendo la opinión de Carnelutti, citado por Delgado el procedimiento monitorio es un sencillo mecanismo cuyo objetivo principal es obtener, de la forma más rápida posible, un título ejecutivo ante la

actitud negativa del deudor en contra de quien se dirige la acción (Delgado, 2015, p. 3).

De forma similar, este autor, citando a Gómez expone que el procedimiento ejecutivo es un instrumento válido para la protección específica privilegiada del crédito desde un punto de vista procesal, pues se permite que determinados documentos, los no cualificados, es decir, sin suficientes garantías, pero con acreditados visos de ser válidos (buena apariencia jurídica), puedan dar lugar a través de un rápido procedimiento a su inmediata satisfacción judicial (Delgado, 2015, p. 4).

Montero, también hace referencia al procedimiento monitorio y así es planteado en la obra de Torres Sarmiento cuando expone que su fin es proporcionar un instrumento de tutela que otorgue mayor agilidad que un proceso declarativo ordinario común en ciertos ámbitos de la actividad económica (Montero, 2016, p. 17).

Se puede concluir que el procedimiento de amonestación en defensa de manera resuelta con la presentación de los documentos no suficientes, pero legales al órgano jurisdiccional, y donde el deudor debe señalar su inocencia; en caso de no presentarse luego de ser citado apropiadamente, se establece dictamen precisa al pago y esa sentencia desempeña los instrumentos de cosa juzgada material.

Tipos de procedimientos monitorios

Pero el procedimiento monitorio puede realizarse a través de dos formas, el llamado procedimiento monitorio puro y el procedimiento monitorio documental.

Ambos coinciden en determinadas características como en el hecho de que se invierte la carga de la prueba pues pasa a manos del demandado y no del actor; que en caso de que el demandado no concurra al procedimiento, luego de ser debidamente citado se obliga a pagar lo

adeudado; y que la sentencia dictada surte efectos de cosa juzgada material.

En el procedimiento puro la resolución que acoge la petición se emite en base a la afirmación unilateral y no probada del acreedor y, por otra parte, la oposición, incluso infundada del deudor, determina la frustración de este tipo procedimental generando un nuevo proceso ordinario, que se desarrolla como si nunca hubiera tenido lugar el procedimiento monitorio. El procedimiento monitorio “sin prueba” se caracteriza básicamente por la inexistencia de evaluación alguna del fundamento de la deuda por parte del órgano jurisdiccional. El requerimiento o mandato de pago condicionado se emite por la autoridad competente a base de la sola afirmación, unilateral y no probada del acreedor (Delgado, 2015, p. 4).

El procedimiento documental, por su lado, requiere de la presentación de documentos que, en definitiva, otorguen prueba que sirva de fundamento para emitir inmediatamente un mandato de pago.

“El proceso monitorio documental o “modelo de la prueba” se caracteriza, al contrario, porque el órgano jurisdiccional sólo puede emitir un requerimiento de pago si ha comprobado, al menos sumariamente, el fundamento de la demanda y, por tanto, es consustancial a este modelo la necesaria aportación de una prueba documental a la petición de requerimiento de pago (Delgado, 2015, p.4).

La técnica monitoria debe respetar determinados parámetros para que se salvaguarde el debido proceso: principalmente la notificación fehaciente, la comunicación adecuada al requerido advirtiéndole sobre las consecuencias de su inacción en determinado plazo y facilitarle la contestación como la realización del acto de oposición.

Acciones del acreedor: Subrogatoria, Revocatoria, Nulidad pro-Simulación y Retención.

Cuando el deudor no ha cumplido con la prestación debida, y el crédito del acreedor está en riesgo, es decir, existe la posibilidad de que no se pagado, sea por conducta dolosa o culposa del deudor, entonces el derecho ofrece acciones al acreedor para garantizar el cobro posterior. Algunas acciones son de carácter preventivo, mientras que otras son para el cobro compulsivo. Estas acciones de encuentran tanto en el Código Procesal Civil como en el Código Civil de Fondo. (Arguello Ortiz, Arsenio, 2002, p.64)

Para Arguello es importante que exista la posibilidad de que la deuda sea pagada, de manera explícita, dando formalidad a lo que contiene la promesa pura y simple, de costear la cantidad pactada de dinero.

Acción subrogatoria

Esta acción tiene por objeto no el inmediato del crédito, sino la incorporación del bien reclamado al patrimonio del deudor para su posterior ejecución por el acreedor, si fuere necesario. (Arguello Ortiz, Arsenio, 2002, p.64)

Arguello hace que esta acción, entienda el acreedor que debe existir interés en instruir el derecho u operación sobre el patrimonio reclamado.

Acción Pauliana o Revocatoria

Pueden darse situaciones en que el deudor, dolosamente, empiece a disponer de sus bienes. Esta conducta del deudor perjudica enormemente los intereses del acreedor, pues los bienes que se constituían en garantía del crédito, de conformidad al art. 430, van desapareciendo hasta provocar la insolvencia del deudor. Ante este hecho fraudulento, el Código Civil otorga la llamada acción revocatoria al acreedor, denominada también acción pauliana, en honor a Paulo,

jurisconsulto romano, el propulsor de esta medida. (Arguello Ortiz, Arsenio, 2002, p.65)

Esta acción es la más utilizada quizás en la conducta del deudor porque utiliza como un mecanismo de defensa sobre las obligaciones que debe ser cumplida, pues es una manera de solicitar la revocación de actos realizados por el deudor en su perjuicio declarándose insolvente.

MARCO LEGAL

De las disposiciones generales

Art.417.- Las obligaciones derivan de alguna de las fuentes establecidas por la ley.

Art.418.- La prestación que constituye el objeto de la obligación debe ser susceptible de valoración económica y corresponder a un interés personal, aun cuando no sea patrimonial del acreedor.

Art.419.- La obligación de entregar una cosa determinada incluye la de cuidarla hasta su tradición.

Art.420.- El acreedor, como consecuencia de la obligación, queda facultado:

- a) para emplear los medios legales, a fin de que el deudor cumpla con la prestación;
- b) para procurarla por otro a costa del obligado; y
- c) para obtener las indemnizaciones pertinentes.

Art.421.- El deudor responderá por los daños y perjuicios que su dolo o su culpa irrogare al acreedor en el cumplimiento de la obligación. Habrá culpa cuando se omitieren aquellas diligencias exigidas por la naturaleza de la obligación y que correspondan a las circunstancias de las personas, tiempo y lugar. La responsabilidad por dolo no podrá ser dispensada de antemano.

Dando valor a cada artículo, se puntualiza la obligación de cumplir por los perjuicios causados a través de un proceso judicial y aún mayor cuando es de manera intencional.

Art.422.- El deudor responderá por el dolo o culpa de sus representantes legales, o de las personas que hubiera utilizado en el

cumplimiento de la obligación. Podrá convenirse la dispensa de esta responsabilidad.

Art.423.- El deudor será responsable por los daños y perjuicios que su morosidad ocasionare al acreedor en el cumplimiento de la obligación.

Art.424.- En las obligaciones a plazo la mora se produce por el solo vencimiento de aquél. Si el plazo no estuviere expresamente convenido, pero resultare de la naturaleza y circunstancias de la obligación, el acreedor deberá interpelar al deudor para constituirlo en mora. Si no hubiere plazo, el juez, a pedido de parte, lo fijará en procedimiento sumario, a menos que el acreedor opte por acumular las acciones de fijación de plazo y de cumplimiento, en cuyo caso el deudor quedará constituido en mora en la fecha indicada en la sentencia para el cumplimiento de la obligación. Para eximirse de las responsabilidades derivados de la mora, el deudor deberá probar que no le es imputable. Si la obligación deriva de un hecho ilícito, la mora se producirá sin interpelación.

Cuando se trata de cumplir con los adeudos pactados, la Ley es taxativa, los plazos son fijados y la circunstancia amerita a un proceso judicial que señala, poder formalizar con el compromiso y hacer cumplir.

Art.425.- Si la inejecución de la obligación fuese maliciosa, los daños e intereses comprenderán también las consecuencias mediatas.

Art.426.- El deudor no será responsable de los daños e intereses que originan al acreedor por falta de cumplimiento de la obligación, cuando éstos resultaren de caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que el deudor hubiere tomado a su cargo las consecuencias del caso fortuito, o éste hubiere ocurrido por su culpa, o ya hubiere incurrido en mora, que no fuese motivada por caso fortuito o fuerza mayor.

Art.427.- Los derechos y obligaciones accesorios quedan subordinados a la existencia de los principales. La nulidad o extinción de los primeros no tendrá eficacia respecto a los segundos.

Art.428.- El acreedor quedará constituido en mora si rehusare recibir la prestación ofrecida, a pesar de reunir ésta los requisitos del pago; o cuando, intimado al efecto, no realizare los hechos que le incumben para verificarlo, o siempre que no estuviere en condiciones de cumplir con su contraprestación. No incurrirá en mora el acreedor si el deudor que hiciere el requerimiento no pudiese ejecutar el pago en esa oportunidad.

Art.429.- La mora del acreedor producirá los efectos siguientes:

- a) el deudor sólo responderá por su propio dolo y por culpa, que se apreciará conforme con las reglas establecidas por este Código;
- b) si se debieren cosas inciertas, los riesgos serán con cargo del acreedor mientras no cumpla la intimación para recibir la cosa elegida;
- c) la obligación del deudor de restituir los productos de una cosa, o abonar el importe de los mismos, queda limitada a lo que hubiere percibido efectivamente;
- d) el deudor tendrá derecho a que se le indemnicen los gastos de conservación o guarda, así como los motivados por requerimientos infructuosos; y
- e) el deudor estará facultado a pagar por consignación conforme a las reglas establecidas por este Código.

Parágrafo II. De la garantía común para los acreedores

Art.430.- El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros. Las limitaciones de la responsabilidad son admitidas solamente en los casos establecidos por la ley.

Art.431.- La existencia de una obligación no priva al deudor de la facultad de disponer y administrar sus bienes, salvo el caso de que se hayan dictados medidas restrictivas, de acuerdo con las normas procesales.

Art.432.- Si la obligación tuviere por objeto cosas que se hallaren en poder del deudor, el titular podrá requerir judicialmente su entrega, y ejecutarse el desapoderamiento por la fuerza.

Art.433.- El acreedor podrá exigir la venta judicial de los bienes del deudor, pero sólo en la medida necesaria para satisfacer su crédito. Quedan exceptuados los derechos que por su naturaleza o por disposición de la ley no sean transmisibles.

De las causas de preferencia en el pago de los créditos

Art.434.- Los acreedores tienen derecho igual a ser satisfechos en proporción a sus créditos sobre el producto de los bienes del deudor, salvo las causas legítimas de prelación. Fuera de los casos expresamente determinados por la ley, ningún crédito tendrá preferencia en el pago.

Art.435.- Los créditos con privilegio especial prevalecen sobre los créditos con privilegio general. El privilegio especial de la hipoteca, confiere el derecho al pago con preferencia del crédito garantizado. Aquél será computado desde la inscripción del derecho real de garantía, en el registro público correspondiente. Las inscripciones del mismo día concurren a prorrata. Esta misma disposición regirá en los créditos con garantía prendaria.

Art.436.- Los créditos simples o comunes serán pagados a prorrata sobre el remanente de los bienes, una vez cubiertos los créditos privilegiados. Los privilegios no podrán hacerse efectivos sobre las cosas muebles en perjuicio del derecho de retención. Si se tratare de inmuebles no podrá oponerse la retención a lo terceros que hubieren adquirido derechos reales sobre ellos, inscriptos antes de la constitución del crédito del oponente. En cuanto a los inscriptos después, no podrá hacerse valer la retención si no se hubiere anotado preventivamente con anterioridad al crédito, y a su monto, efectivo o eventual, en el registro respectivo.

Art.437.- Son créditos privilegiados sobre determinados muebles:

- a) los gastos de justicia hechos para la realización de la cosa y la distribución del precio.

MARCO CONCEPTUAL

Acción

Para Couture la Acción es una forma del derecho constitucional de petición. Para Hugo Alsina la acción es un derecho público subjetivo contra el Estado. En general, las principales teorías sobre la naturaleza de la acción son las siguientes: la acción como derecho deducido en juicio (concepción romana), la acción como elemento del derecho.

Diccionario de derecho procesal civil. Santiago, Chile, Chile: Editorial Jurídica La Ley. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/cireutic/68564?page=12>.

Acción ejecutiva

Originada en un título ejecutivo y que se hace valer mediante trámite sumario y tiene como fin la realización de un crédito.

Casado, M. L. (2009). Diccionario de derecho. Buenos Aires, Argentina, Argentina: Valletta Ediciones. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/cireutic/66819?page=12>.

Deudor

En un sentido lato, el obligado a dar, hacer, o no hacer alguna cosa. En un aspecto más restringido, el que debe, o está obligado a satisfacer una deuda (De Santos, 2005, p.382).

Juicio ejecutivo

Es el procedimiento contencioso de aplicación general o especial, según el caso, y de tramitación extraordinaria, por medio del cual se persigue el cumplimiento forzado de una obligación que consta en un título fehaciente e indubitado (Mario Casarino Viterbo, "Manual...", tomo V, pág. 67).

Castellón Munita, J. A. (2004). Diccionario de derecho procesal civil. Santiago, Chile, Chile: Editorial Jurídica La Ley. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/cireutic/68564?page=116>.

Pago

El pago que haya realizado necesariamente debe estar documentado, siendo la forma habitual de constar por medio del recibo

expedido. La obligación se extingue cuando el deudor haya cumplido la obligación en el caso de los créditos, con el pago debidamente documentado (Duarte, 2007, p. 542)

Prescripción

En el juicio ejecutivo la prescripción extintiva o liberatoria se produce por la inacción del titular del derecho durante el tiempo establecido por la Ley. (Orué, 2016, p. 141)

Obligación

“Deber jurídico normativamente establecido de realizar u omitir determinado acto, y a cuyo incumplimiento por parte del obligado es imputada, como consecuencia, una sanción coactiva; es decir, un castigo traducible en un acto de fuerza física organizada” (Ossorio, 2012, p. 629).

Definición y operacionalización de variables

Variable	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores	Instrumento
Descripción de los casos de Juicios Ejecutivos	El juicio ejecutivo, a diferencia del ordinario, no tiene por objeto la declaración de derechos dudosos y controvertidos, sino que es un procedimiento establecido para que pueda hacerse efectivo el cobro de un crédito que viene establecido en el documento, que debe ser suficiente y bastarse a sí mismo” (Donato, Jorge. 1993, p. 64).	Cantidad de Juicios Ejecutivos con trámites de excepciones	Análisis de los estados procesales con trámites de excepciones.	Datos documentales
		Cantidad de Juicios Ejecutivos que se encuentran en autos para Sentencia	Revisión de los estados procesales de autos para Sentencia.	Datos documentales
		Cantidad de Juicios Ejecutivos con mandamientos de embargo diligenciados	Análisis de los estados procesales de embargo diligenciados.	Datos documentales
		Referencia cuantitativa sobre las Sentencias Definitivas	Análisis de los estados procesales de las Sentencias Definitivas.	Datos documentales

MARCO METODOLÓGICO

Tipo de investigación

El tipo de investigación corresponde al cuantitativo.

El enfoque cuantitativo es secuencial y probatorio. Cada etapa precede a la siguiente y no podemos “brincar” o eludir pasos. El orden es riguroso, aunque desde luego, podemos redefinir alguna fase. Parte de una idea que va acotándose y, una vez delimitada, se derivan objetivos y preguntas de investigación, se revisa la literatura y se construye un marco o una perspectiva teórica. De las preguntas se establecen hipótesis y determinan variables; se traza un plan para probarlas (diseño); se miden las variables en un determinado contexto; se analizan las mediciones obtenidas utilizando métodos estadísticos, y se extrae una serie de conclusiones (Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio, 2014, p. 4).

La metodología cuantitativa se fundamenta en la construcción y medición de dimensiones, indicadores e índices de variables y los datos deben responder a estos factores, por lo cual tendrán validez si son verificables o no, lo cual quiere decir que deben ser observables y contrastados de alguna forma (Tamayo y Tamayo, 2009, pp. 46-47).

Diseño de la investigación

El diseño de la investigación corresponde al no experimental.

Podría definirse como la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, se trata de estudios en los que no hacemos variar en forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para analizarlos (The SAGE Glossary of the

Social and Behavioral Sciences, 2009b, citado en Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio, 2014, p. 152).

Nivel de conocimiento esperado

El nivel de conocimiento esperado es el descriptivo.

“La investigación descriptiva es una investigación inicial y preparatoria, antes de iniciar una investigación explicativa, que se realiza para recoger datos y precisar la naturaleza, la cantidad y los diferentes tipos de relacionamientos entre las variables dependientes” (Altamirano y Fernández, 2010, p. 92).

Con los estudios descriptivos se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas (Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio, 2014, p. 92).

Población y muestra

La población de estudio abarcó sobre la cantidad de 216 casos mencionados concerniente a los Juicios Ejecutivos registrados en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Hernandarias, durante el año 2021.

Técnicas e instrumentos de recolección de datos

El instrumento de recolección de datos se hizo a través de análisis documental correspondiente a los expedientes con Sentencias registrados en el Juzgado de Civil y Comercial de la ciudad de Hernandarias.

Técnicas de procesamiento y análisis de datos

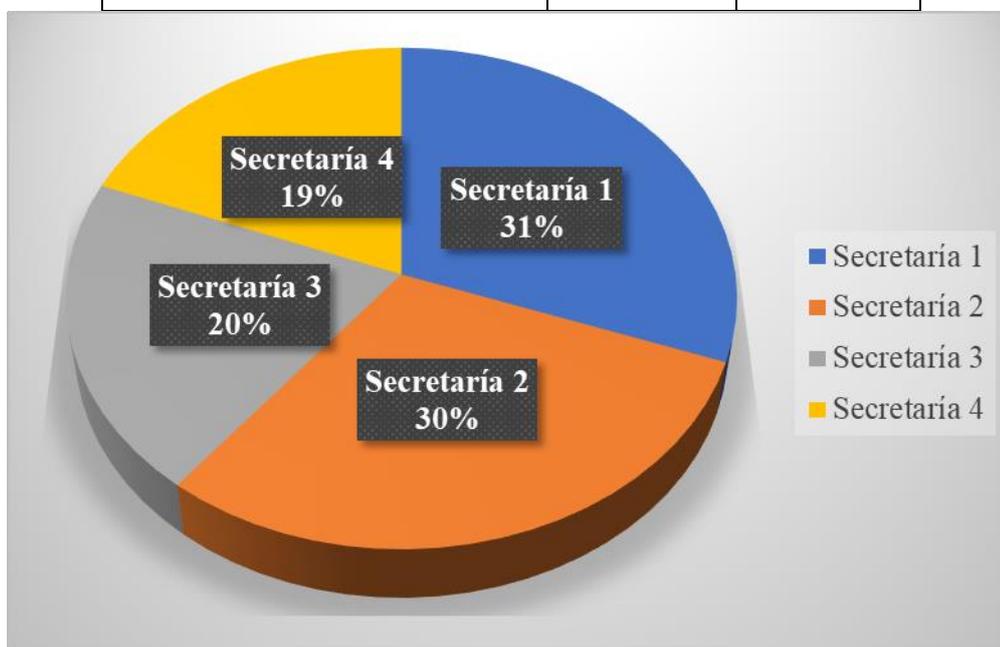
Para procesar y analizar los datos obtenidos con la investigación se elaboró en base a tablas de frecuencias con gráficos circulares, de barras para visualizar de manera práctica los resultados.

MARCO ANALÍTICO

En este capítulo se revelará los resultados de los datos recaudados del Juzgado en lo Civil y Comercial de la ciudad de Hernandarias, año 2.021.

Tabla 1. Cantidad de casos registrados sobre los Juicios Ejecutivos promovidos ante el Fuero Civil y Comercial de la ciudad de Hernandarias durante el año 2.021.

Secretarías del Juzgado en lo Civil y Comercial	Frecuencia	Porcentaje
Secretaría N°1	66	31%
Secretaría N°2	65	30%
Secretaría N°3	44	20%
Secretaría N°4	41	19%
Total	216	100 %

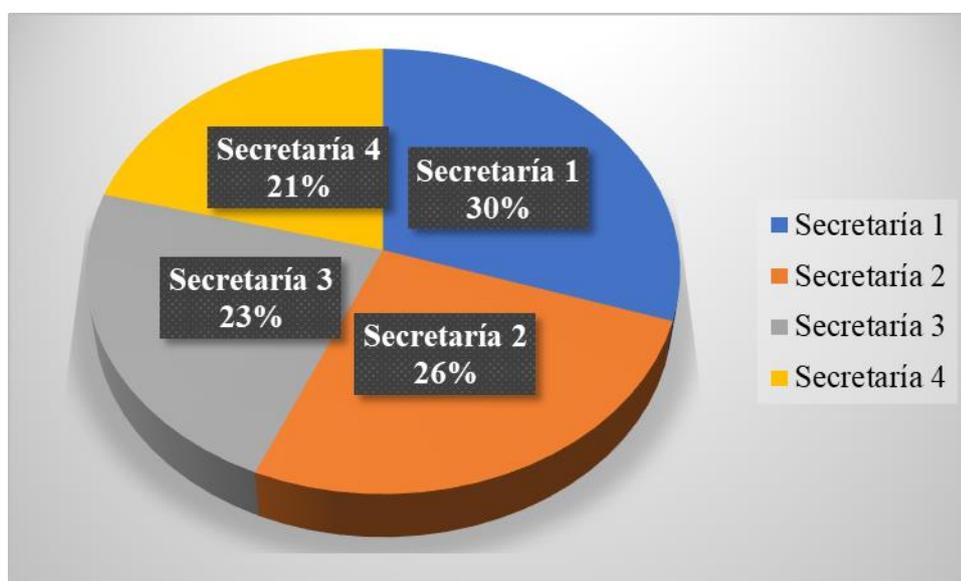


En este apartado, revela sobre la cantidad de juicio ejecutivo asignado al procedimiento sumario dependiendo de los casos, pues en la secretaría n° 1 es donde se encuentra mayor porcentaje de juicios presentados, luego sigue la secretaría n° 2 también con una cantidad altamente considerable, mientras que en las secretarías de 3 y 4, casi se nivelan con el rigor procesal planteado, es decir, en la cantidad de casos o la forma presentada para el cumplimiento de la obligación del deudor.

Tabla 2. Cantidad ¿Cuántos Juicios Ejecutivos se encuentran en autos para sentencia ante el Fuero Civil y Comercial durante el año 2021?

Secretarías del Juzgado en lo Civil y Comercial	Frecuencia	Porcentaje
Secretaría 1	49	30%
Secretaría 2	43	26%
Secretaría 4	37	23%
Secretaría 4	34	21%
Total	163	100 %

Gráfico 2. Porcentaje ¿Cuántos Juicios Ejecutivos se encuentran en autos para sentencia ante el Fuero Civil y Comercial durante el año 2021?

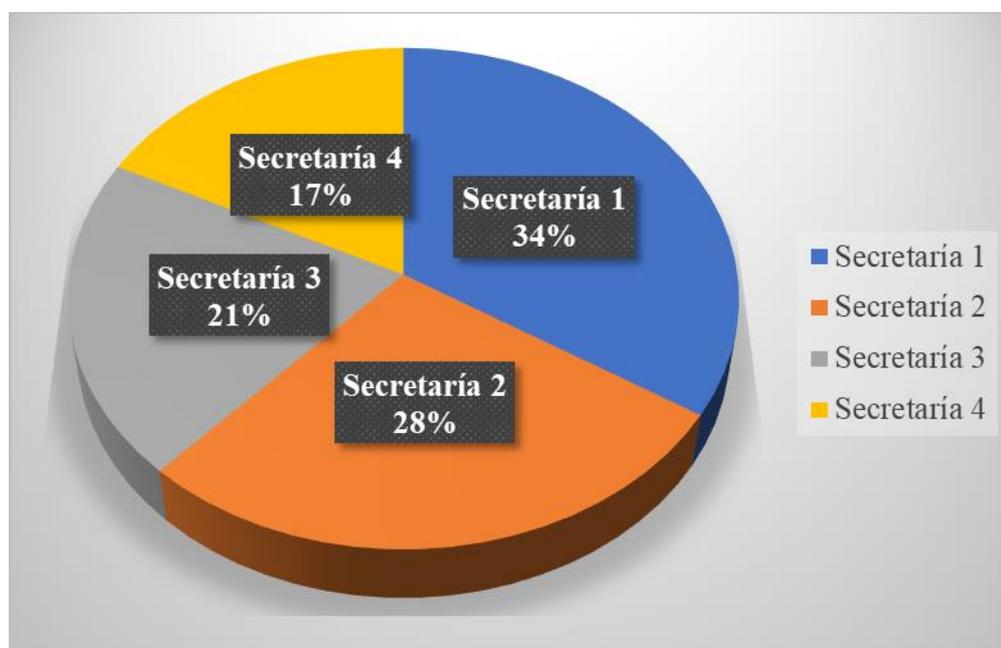


De acuerdo a la cantidad estudiada sobre los Juicios Ejecutivos que se encuentran en autos para Sentencia Definitiva se ha registrado una cantidad total de 163, mientras que existe mayor cantidad de porcentaje en las Secretarías N°1 y 2, y otro porcentaje menor en comparación a las otras dos Secretarías, llevando en cuenta un mínimo contraste para el llamamiento de autos.

Tabla 3. Cantidad. ¿Cuál es la cantidad de Juicios Ejecutivos con trámites de excepciones presentados ante el Fuero Civil y Comercial de la ciudad de Hernandarias durante el año 2021?

Secretarías del Juzgado en lo Civil y Comercial	Frecuencia	Porcentaje
Secretaría 1	33	34%
Secretaría 2	27	28%
Secretaría 3	20	21%
Secretaría 4	17	17%
Total	97	100 %

Gráfico 3. Porcentaje. Cantidad de Juicios Ejecutivos con trámites de excepciones presentados ante el Fuero Civil y Comercial de la ciudad de Hernandarias durante el año 2021.

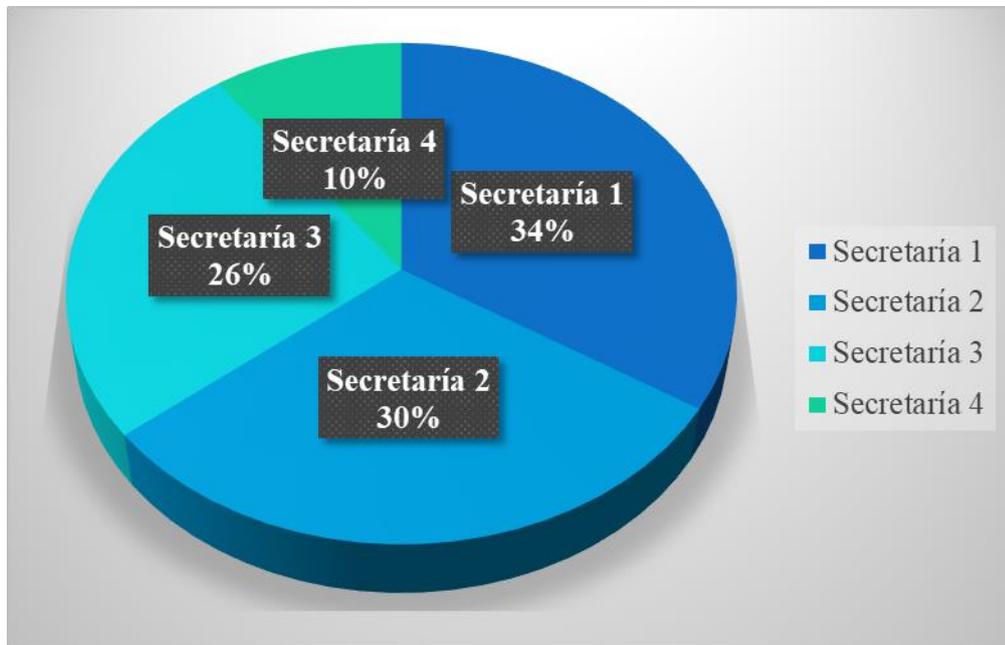


De acuerdo al estudio de investigación realizado en este apartado, se ha encontrado como mecanismo de defensa procesal, a través de las actuaciones judiciales de probarse el instrumento público o privado con una cantidad de 97 Juicios con trámites de excepciones, divididas y observadas en los cuatros secretarías, esto demuestra que la oposición del deudor ha dado en parte lo que corresponde según la Ley estipulada.

Tabla 4. Cantidad. ¿Cuál es la cantidad de Juicios Ejecutivos con mandamientos de embargo diligenciados ante el Fuero Civil y Comercial durante el año 2021?

Secretarías del Juzgado en lo Civil y Comercial	Frecuencia	Porcentaje
Secretaría 1	17	34%
Secretaría 2	13	30%
Secretaría 3	7	26%
Secretaría 4	7	10%
Total	44	100 %

Gráfico 4. Porcentaje. **Cantidad** de Juicios Ejecutivos con mandamientos de embargo diligenciados ante el Fuero Civil y Comercial durante el año 2021

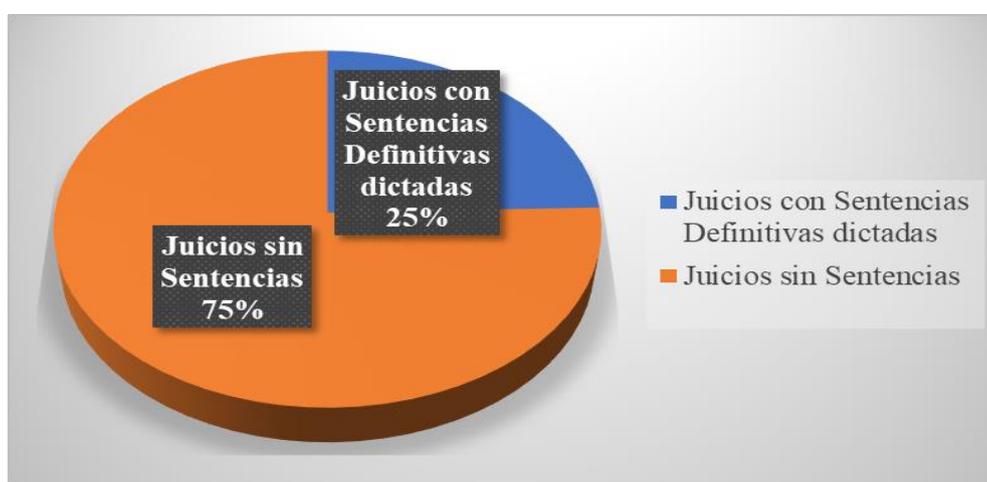


En este punto, se denota claramente sobre el valor de los procesos de Juicios Ejecutivos con mandamientos de embargo diligenciados, siendo así en la jurisdicción pertinente y decretado en los presentes juicios que totaliza una cantidad de 44 juicios como una medida cautelar y preventiva, concurrida dentro de las disposiciones legales, indicando diferencias transcriptas en los cuatros Secretarías a pedido de parte en el Juzgado Civil y Comercial de la ciudad de Hernandarias.

Tabla 5. Cantidad. ¿Existe referencia cuantitativa sobre las Sentencias Definitivas de los Juicios Ejecutivos dictadas por el Juez competente durante el año 2021?

JUICIOS	Frecuencia	Porcentaje
Juicios con Sentencias Definitivas dictadas por el Juez competente	53	25%
Juicios sin Sentencias Definitivas dictadas	163	75%
Total	216	100 %

Gráfico 5. Porcentaje. Referencia cuantitativa sobre las Sentencias Definitivas de los Juicios Ejecutivos dictadas por el Juez competente durante el año 2021.

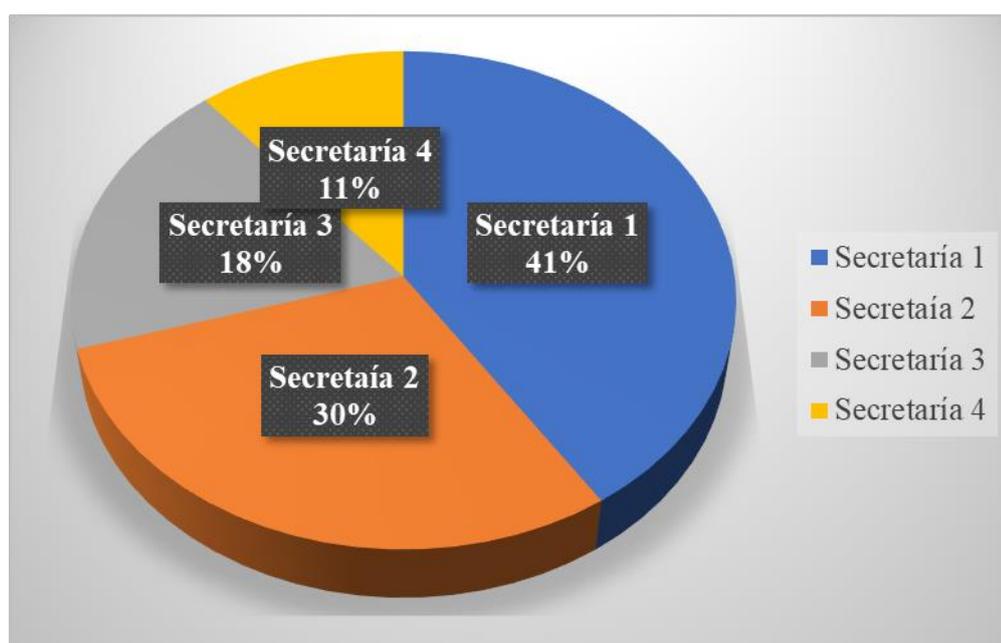


En cuanto a la referencia cuantitativa sobre las Sentencias Definitivas de los Juicios Ejecutivos dictadas por el Juez competente durante el año 2021, se evidencia claramente que existe mayor porcentaje de juicios sin Sentencias Definitiva, mientras que una mínima cantidad de la tercera parte, sí, ha logrado adquirir a la decisión definitiva de un Juez competente.

Tabla 6. Resultado de las Sentencias Definitivas en las Secretarías 1,2,3,4 de rechazar el proceso de la ejecución.

JUICIOS	Secretarías	Frecuencia	Porcentaje
Rechazar la ejecución	Nº1	10	41%
	Nº2	8	30%
	Nº3	5	18%
	Nº4	3	11%
Total		26	100%

Gráfico 6. Resultado de las Sentencias Definitivas en las Secretarías 1,2,3,4 de rechazar el proceso de la ejecución.

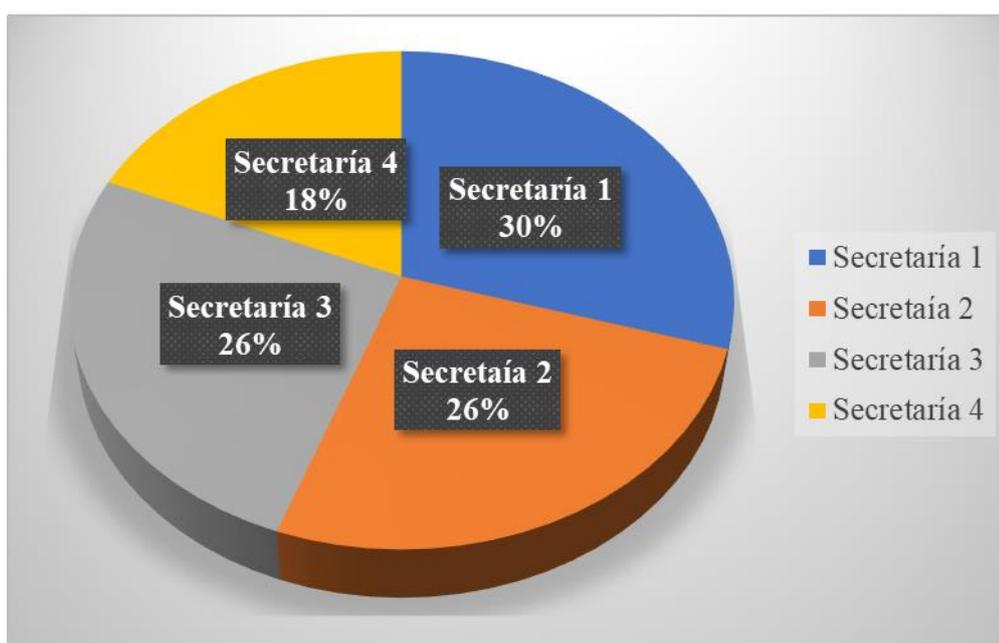


En la tabla se observa una marcada diferencia sobre la cantidad de las Sentencias Definitivas en las Secretarías 1,2,3,4 de rechazar el proceso de la ejecución, considerando el mayor número de la excepción de falta de acción en las Secretarías 1 y 2, aunque otra cantidad diferenciada en las Secretarías 3 y 4 diligenciada de la manifestación opuesta, por tanto no admitida por el Juez.

Tabla 7. Cantidad. Resultado de las Sentencias Definitivas en las Secretarías 1,2,3,4 de llevar adelante el proceso de la ejecución.

JUICIOS	Secretarías	Frecuencia	Porcentaje
Llevar adelante la ejecución	N°1	8	30%
	N°2	7	26%
	N°3	7	26%
	N°4	5	18%
Total		27	100%

Gráfico 7. Resultado de las Sentencias Definitivas en las Secretarías 1,2,3,4 de llevar adelante el proceso de la ejecución.



En las Secretarías del Juzgado Civil y Comercial durante el año 2021, esclarece una cantidad total de 27 Juicios por el que se solicita un esclarecimiento, con la finalidad que se haga efectiva estos procesos y tengan una resolución legal sentenciada, así como señala, en la propia declaración de las Secretarías 1,2,3 y 4, para el acatamiento judicial.

CONCLUSIONES

De acuerdo a la investigación elaborada y el objetivo general trazado de: Describir los casos registrados sobre los juicios ejecutivos promovidos ante el Fuero Civil y Comercial de la ciudad de Hernandarias durante el año 2021, se ha podido reconocer 216 Juicios, una cantidad bastante elevada según indica la Ley en su determinado momento y más con la fuente de información investigada, lo cual caracteriza al deudor, se presume que esto se haya vuelto sensible por el simple efecto de la pandemia atravesada en la ciudad de Hernandarias.

Del objetivo general se desprenden cuatro objetivos específicos:

El primero objetivo específico es: Identificar la cantidad de los Juicios Ejecutivos registrados en autos para sentencia ante el Fuero Civil y Comercial durante el año 2021, se pudo constatar una cantidad considerable de 163 juicios, resultado del proceso para el llamamiento de autos.

El segundo objetivo específico de: Identificar la cantidad de los Juicios Ejecutivos con trámites de excepciones presentados ante el Fuero Civil y Comercial de la ciudad de Hernandarias durante el año 2021, esto señala que el mecanismo judicial utilizado para el resguardo legal, totaliza una cantidad de 97 Juicios con diligencias irregulares.

El tercer objetivo elaborado trata de: Identificar la cantidad de los juicios ejecutivos con mandamientos de embargo diligenciados ante el Fuero Civil y Comercial durante el año 2021, en este punto significativo se reveló 44 juicios, proceso legal tramitados de manera preventiva, haciendo valer el procedimiento ejecutivo.

El cuarto y último objetivo específico es para: Determinar referencia cuantitativa sobre las Sentencias Definitivas dictadas por el Juez competente durante el año 2021, es evidente que existe un porcentaje de 25% de la cantidad total, una cantidad acertada de 53 Juicios Ejecutivos con Sentencias Definitivas.

Recomendaciones

De acuerdo al informe de la investigación elaborada, se recomienda para el próximo trabajo analizar los orígenes de los casos de Juicios Ejecutivos, por el fondo y forma factible de la población de estudio en la ciudad de Hernandarias, llevando en cuenta una comparación con periodo anterior sobre la cantidad de los procesos ejecutivos que va en aumento paulatinamente.

BIBLIOGRAFÍA

- Altamirano, J. y Fernández, R. (2010). *Metodología de la Investigación. Formal y Procesal*. Asunción: La Ley Paraguaya.
- Arguello Ortiz, Arsenio (2002). *Nociones Básicas de Obligaciones en el Código Civil*. Asunción: Editorial Centro de Publicaciones de la Universidad Católica.
- Cabañas García. (2005) *Los procesos civiles sobre consumidores y usuarios y de control de las cláusulas generales de los contratos*, Madrid: Tecnos.
- Cámara, Héctor. (1970) *Letra de Cambio y Vale o Pagaré*, Buenos Aires; EDIAR.
- Delgado-Castro, J. (2015). El procedimiento monitorio en la reforma procesal civil ¿Puro o documental? *Revista Chilena de Derecho y Ciencias Políticas*.
- Couture, E. (1958) *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: edit. Depalma.
- Diccionario Jurídico Policial Paraguayo (1999). Actualizados con los Códigos Paraguayos en Vigencia. Asunción: Ediciones y Artes S.R.L.
- Eduardo J. Couture, (1978). *Introducción al estudio del proceso civil*, Buenos Aires, Ediciones Depalma.
- Escuti, I. A. (2010). *Títulos de Crédito: Letra de Cambio, Pagaré y Cheque* (10ª Ed. Actualizada y ampliada). Buenos Aires: Astrea.
- Gadea Soler, E. (2007). *Los títulos - valor: letra de cambio, cheque y pagaré* (2a. ed.). Madrid, Spain: Dykinson. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/cireutic/35692?page=120>.
- Gómez Leo, O. R. (2001). Estudio sobre el pagaré: título cambiario primigenio. Ensayo de una reconstrucción de conceptos. LA LEY 2001-A, 973
- Hernández Sampieri, R; Fernández-Collado, C. y Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: McGraw-Hill.

Kunzle, N. (2015). El juicio ejecutivo, Gaceta Judicial, Corte Suprema Justicia, No. 2, Paraguay.

Juan Monroy, Gálvez (2008) "Introducción al Proceso Civil", Tomo I, Lima.

Ledesma Narváez (2008) *en su obra "Los nuevos procesos de ejecución y cautelar"*, Lima.

Muguillo, Roberto A. (1987), "Letra de Cambio y Pagaré" (Tomo I) Buenos Aires: Ghersi - Carozzo Editores.

Osorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Tamayo y Tamayo, M. (2003). *El proceso de la investigación científica*. México: Editorial Limusa.

Torres Kirmser, José Raúl. (2015) Gaceta Judicial N°2, Corte Suprema de Justicia, Asunción Paraguay- Intercontinental Editorial.

Apéndice A. De las obligaciones con relación al objeto y a los sujetos**Sección I. De las obligaciones con relación al objeto****Parágrafo I****De las obligaciones de dar cosas ciertas**

Art.463.- Si la prestación tiene por objeto cosas individualmente determinadas, comprende todos los accesorios de ellas al tiempo de constituirse la deuda, aunque no hubiesen sido mencionados en el título. Los frutos percibidos antes de la entrega pertenecen al deudor y los pendientes al acreedor.

En este artículo menciona la importancia de la prestación mencionada correspondiente al deudor y sobre pendientes al fiador.

Art.464.- Si la prestación consiste en la entrega de un inmueble, la obligación será válida sólo cuando el inmueble fuere individualmente determinado o determinable.

Art.465.- Si la cosa deba ser transferida a título oneroso para constituir dominio, usufructo, o derecho de uso o habitación, mejorare o aumentare después de constituida la obligación, por hecho ajeno al deudor, y aunque fuere sin desembolso alguno, podrá éste exigir un suplemento proporcional de la contraprestación.

En caso de disconformidad del acreedor, la obligación quedará disuelta. Los aumentos o mejoras por hecho del deudor posteriores al contrato, no dan lugar a derecho alguno.

Art.466.- Cuando varios acreedores tuvieren derecho a la entrega de un mismo inmueble, será preferido aquel que primero inscribió su título en el registro. En ningún caso puede invocarse el conocimiento del acreedor sobre la existencia de otros créditos, aunque sea de fecha anterior. A falta de inscripción, la preferencia corresponde al acreedor de título más antiguo.

Art.467.- Entre varios acreedores con derecho a una misma cosa mueble será preferido, si no se hubiere hecho la tradición, aquel a quien debía ser restituida, si de ella tenía título que acredite su dominio. En su defecto, será preferido el acreedor de título más antiguo.

Art.468.- Si la obligación fuere de dar cosas ciertas para transferir solamente el uso de ellas, los derechos se reglarán por las normas relativas a la locación de cosas. Si la obligación fuere para transferir solamente la tenencia, los derechos se regirán por las disposiciones referentes al depósito.

De las obligaciones de dar sumas de dinero

Art.474.- Las deudas pecuniarias se extinguen por el pago hecho con el signo monetario que tenga curso legal y fuerza cancelatoria a la fecha de su vencimiento y por su valor nominal. Las obligaciones y el pago en monedas distintas se rigen por las leyes especiales.

Art.475.- En las obligaciones de dar sumas de dinero no podrán estipularse intereses moratorios o compensatorios ni comisiones superiores a las tasas máximas establecidas por el Banco Central del Paraguay, bajo pena de nulidad de la cláusula respectiva, cualquiera sea la denominación que se asigne a la prestación accesoria a cargo del deudor.

Los intereses que deben por el hecho de la mora, aunque no se justifique el perjuicio. El acreedor no puede exigir mayor indemnización en virtud de haber sufrido un perjuicio superior a la inejecución de la obligación y en ningún caso el interés compensatorio sumado al moratorio podrá exceder la tasa máxima. Los intereses en los créditos bancarios se regirán por su legislación especial.

De las obligaciones de hacer y de no hacer

Art.476.- El obligado a hacer debe ejecutar el hecho en tiempo propio y del modo que fue la intención de las partes que el hecho se ejecutare. Si de otra manera lo hiciere, se tendrá por no hecho, o podrá destruirse lo que fuere mal hecho. El hecho podrá ser ejecutado por otro, a no ser que la persona del deudor hubiere sido elegida para hacerlo por su industria, arte, o cualidades personales.

Art.477.- Si el hecho resultare imposible sin culpa del deudor, la obligación queda extinguida, para ambas partes, y el deudor debe restituir al acreedor lo que hubiere recibido por razón de ella.

Art.478.- Si el deudor no quisiere o no pudiere ejecutar el hecho, el acreedor puede exigirle la ejecución forzada, a no ser que fuere necesaria violencia contra la persona del deudor. En este último caso, el acreedor podrá pedir perjuicios e intereses.

Art.479.- Si el hecho pudiere ser ejecutado por otro, el acreedor podrá ser autorizado a ejecutarlo por cuenta del deudor, por sí o por un tercero, o demandar los perjuicios e intereses por la inexecución de la obligación.

Art.480.- Si la obligación fuere de no hacer, y la omisión del hecho resultare imposible sin culpa del deudor, o si éste hubiere sido forzado a ejecutarlo, la obligación se extinguirá.

Art.481.- Si el hecho fuere ejecutado por culpa del deudor, el acreedor tendrá derecho a exigir que se destruya lo que se hubiere hecho, o que se le autorice para destruirlo a costa del deudor.

Art.482.- Si no fuere posible destruir lo que se hubiere hecho, el acreedor tendrá derecho a pedir los perjuicios e intereses que le causare la ejecución del hecho.

Art.483.- Si la obligación consistiere en tolerar actos determinados del acreedor o el uso de cosas del deudor, podrá exigirse judicialmente la ejecución, aunque fuere necesario el uso de la fuerza.

Del objeto del pago

Art.557.- El deudor debe entregar la misma cosa o cumplir exactamente el hecho a que estuviere obligado. No puede substituirlos con los daños y perjuicios de la inexecución, o mediante otra cosa u otro hecho, aunque fueren de igual o mayor valor.

Art.558.- Cuando los pagos parciales no estuvieren autorizados, no podrá el deudor exigir del acreedor que acepte en parte el cumplimiento de la prestación.

Art.559.- Si la deuda fuere en parte líquida y en parte ilíquida, el acreedor podrá reclamar el cumplimiento de la liquidación aun antes que corresponda el pago de la otra.

Art.560.- Si la obligación fuere de dar una suma de dinero con intereses, el pago sólo se estimará completo, después de satisfecho el capital y los intereses.